



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Martes 9 de Noviembre de 2021

NÚM. 99

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 5 (CINCO)

En Tuxpan, Michoacán siendo las 18:10 horas minutos del día viernes 01 de octubre de 2021, con fundamento en los artículos 11, 26 al mes (sic) 31, 49 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se reunieron en la Sala de Cabildo los integrantes del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, que a continuación se mencionan junto con su comisión correspondiente: Presidente Municipal: C. Ing. Carlos Alberto Paredes Correa; de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana.- Síndico Municipal: C.P. Rebeca Valdespino Mora; de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal.- Regidor: C. Gustavo Gudiño Valdespino; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.- Regidora: Lic. en Educación Carla Garfias Bustamante; de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte.- Regidor: Lic. Efrén Hernández Ávila; de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural.- Regidora: Arq. Andrea Cruz Maya; de Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Regidor: Lic. José Luis Ponce Mendoza; de Asuntos Migratorios, Donde de Requiera.- Regidora: C. Adelina Marín Orozco; de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad.- Regidor: Lic. Pedro Castillo Alcántar; de Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MUNICIPAL, TRÁNSITO Y VIALIDAD.
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado

de Michoacán de Ocampo

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 44 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

- 13.- ...
- 14.- ...
- 15.- ...
- 16.- ...
- 17.- ...

7.- **COMO PUNTO NÚMERO SIETE:** Presentación, análisis, discusión y aprobación en su caso del Reglamento de Seguridad Municipal, Tránsito y Vialidad; en este punto hace uso de la palabra el Ing. Carlos Alberto Paredes Correa, Presidente Municipal, para explicar al Honorable Cabildo que se trata de un reglamento interno el cual tiene que ver con el orden vial así como el uso obligatorio de casco para motociclistas, el uso de cinturón de seguridad, todo ello con el propósito de coadyuvar a la seguridad de las personas. En este punto hace uso de la palabra el Regidor Lic. Efrén Hernández Ávila, para comentar que es urgente la implementación de un reglamento ya que en el municipio existe un verdadero desorden en lo que se refiere a tránsito y vialidad; sin tener objeción alguna se somete a votación y es **aprobado por unanimidad.**

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión siendo las 18:40 horas del día 01 de octubre de 2021, firmando en la presente los que en ella intervinieron. Doy Fe: El Secretario del H. Ayuntamiento, Profr. Tobías Quiroz Santillán.

Ing. Carlos Alberto Paredes Correa, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán; C.P. Rebeca Valdespino Mora, Síndico Municipal; Regidores: C. Gustavo Gudiño Valdespino, Lic. Carla Garfias Bustamante, Lic. Efrén Hernández Ávila, Arq. Andrea Cruz Maya, Lic. José Luis Ponce Mendoza, C. Adelina Marín Orozco, Lic. Pedro Castillo Alcántar; Profr. Tobías Quiroz Santillán, Secretario Municipal. (Firmados).

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TUXPAN, MICHOACÁN**
**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD**

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 111, 112, 113 y 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 2º, 39, 64, 177, 178, 179 fracción III, 180, 181 fracciones IV, V y VI, y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Por unanimidad con nueve votos a favor del Presidente Municipal, Ing. Carlos Alberto Paredes Correa; la Síndico Municipal, C.P. Rebeca Valdespino Mora; así como las Regidoras y Regidores C. Gustavo Gudiño Valdespino, Lic. Carla Garfias Bustamante, Lic.

Efrén Hernández Ávila, Arq. Andrea Cruz Maya, Lic. José Luis Ponce Mendoza, C. Adelina Marín Orozco y Lic. Pedro Castillo Alcántar, este Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, 2021-2024 aprueba el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán.

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO
Y VIALIDAD DE TUXPAN, MICHOACÁN**

ING. Carlos Alberto Paredes Correa, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán de Ocampo; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 112, 113, 123 fracciones I, IV y V inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 39, 40 inciso a) fracción XIV, 64 fracciones II, V, VII, XVII, XVIII, 177, 178, 179 fracción III, 180, 181 fracciones IV, V y VI, y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a la consideración de este Cuerpo Edificio la iniciativa del REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TUXPAN, MICHOACÁN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las atribuciones del Ayuntamiento se encuentra la facultad reglamentaria, factor determinante para el fortalecimiento y desarrollo de Tuxpan. En tal virtud constituye no solo un derecho, sino una obligación para las autoridades municipales, y estamos por ende obligados a mantener actualizado a la realidad social, el marco jurídico para dar legalidad a los actos de autoridad del Ayuntamiento, y a la vez brindar certidumbre a los habitantes del municipio en el desempeño de sus actividades. Es precisamente a través del ejercicio de la facultad reglamentaria como fortalece el Estado de Derecho en el ámbito municipal, para regular el ejercicio de las funciones municipales y la prestación de los servicios públicos que son competencia municipal. Para lograr una mayor eficiencia y transparencia en el ejercicio de nuestras funciones como servidores públicos principalmente en lo que se refiere a Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Los reglamentos son instrumentos que nos ayudan a precisar los objetivos y las funciones de cada Unidad Administrativa del Ayuntamiento, evitando así duplicidad de funciones y omisiones, permitiendo con ello el deslinde de responsabilidades. Estableciéndose para ello de conformidad a los preceptos constitucionales mencionados en el proemio de la presente exposición de motivos, podemos afirmar que es pertinente reglamentar, con la finalidad de lograr una acción más eficaz y coordinada entre los distintos niveles de gobierno, para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; en los términos de la ley.

De acuerdo a los establecido en las leyes de la materia la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad son un Servicio Público que estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará en el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, y de las corporaciones auxiliares así como de los consejos que al efecto se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Se establece como principios rectores de las instituciones que participan en funciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, la legalidad, disciplina, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, y de uso proporcional de la fuerza y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales. La necesidad de publicar el presente Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán, es con el objetivo de determinar las bases de organización, atribuciones y funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública y Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, así como de las corporaciones dependientes de la misma. Estableciendo las faltas de los agentes y determinando las sanciones a las que se hacen acreedores los infractores, anteponiendo en todo momento el interés supremo de proteger a la sociedad de nuestro municipio.

Por lo anterior pongo a su consideración el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TUXPAN, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para los vecinos, habitantes y transeúntes ya sean peatones u automovilistas del Municipio de Tuxpan, Michoacán de Ocampo, sean residentes, con estancia transitoria o de paso, para los miembros del cuerpo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, así como para el personal administrativo que presta su servicio en la Dirección de Seguridad Pública y Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal; determina las bases de organización, atribuciones y funcionamiento de las corporaciones dependientes de la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Michoacán de Ocampo;
- II. **Ley:** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Reglamento:** El Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán;
- IV. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Michoacán;
- V. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública;
- VI. **Subdirección:** Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VII. **Director:** El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- VIII. **Consejo:** El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IX. **Informe Policial Homologado:** Informe escrito detallado que llenará cada uno de los elementos adscritos a la Dirección, que contendrá los datos, actividades y detalles de incidentes en los que por turno les toque conocer;
- X. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán;
- XI. **Policía Estatal:** La Policía Estatal Preventiva;
- XII. **Peatón:** La persona que transita por las vías públicas del Municipio;
- XIII. **Persona con discapacidad:** La persona con capacidades motrices limitadas;
- XIV. **Pasajero:** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XV. **Conductor:** La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- XVI. **Agente:** El elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, es decir, Elementos Policiales Preventivos y Agentes de Tránsito y Vialidad;
- XVII. **Intersección o cruce:** El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- XVIII. **Sustancias Tóxicas o Peligrosas:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;
- XIX. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XX. **Vehículo:** Todo medio de motor o de cualquier otra forma de propulsión que se usa para el transporte de carga o personas;
- XXI. **Infracción:** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgreda alguna de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;
- XXII. **Lugar prohibido:** Aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente; y,
- XXIII. **Multa:** Sanción pecuniaria impuesta por el titular del Ejecutivo Municipal o por la persona en la que delegue tal función, siendo el resultado de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3°. La Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad estarán a cargo del Ayuntamiento, quien la proporcionará a través de la Dirección de Seguridad Pública y Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, corporaciones auxiliares, así como de los

Consejos Municipales de Seguridad Pública y Participación Ciudadana que se formen de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 4°. La Dirección es una corporación destinada a mantener el orden público, la buena circulación vehicular y peatonal, a fin de garantizar la prevención del delito, cooperar en la investigación de los mismos, proteger los derechos de las personas y velar por la libertad y respeto de las garantías individuales que la Constitución otorga, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Tuxpan, tendrá como principales atribuciones las siguientes:

- I. Ejecutar las políticas, programas y acciones en la prevención, indagación y persecución en la comisión u omisión de hechos delictivos, de disciplina, capacitación y siniestros; así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de policía preventiva;
- II. Normar la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Tuxpan;
- III. Operar un sistema de archivo para el control de antecedentes del personal a su cargo;
- IV. Establecer su organización y funcionamiento;
- V. Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento, llevando el control de altas y bajas del personal autorizado para portarlo, así como gestionar o tramitar ante la instancia correspondiente la expedición de una credencial de portación de armas de fuego para que los agentes estén amparados por la licencia oficial colectiva vigente;
- VI. Asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales de las personas;
- VII. Realizar periódicamente a los agentes pruebas de laboratorio (antidoping) para detectar el consumo de sustancias consideradas como tóxicas o peligrosas;
- VIII. Preservar las libertades, la tranquilidad, el orden y la paz pública;
- IX. Supervisar la observancia y cumplimiento de la normatividad jurídica en materia de prevención del delito;
- X. Proteger la integridad y derechos de las personas;
- XI. Prevenir delitos e infracciones administrativas;
- XII. Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y en los demás instrumentos jurídicos aplicables;
- XIII. Exigir al personal y agentes que causen baja del servicio la entrega de armas, credenciales, equipo y uniforme que se les haya asignado para el desempeño de su cargo;
- XIV. Vigilar que la propaganda y el perifoneo que se realiza en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres, a la paz pública;
- XV. Prohibir el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;
- XVI. Inscribir a los Agentes en el Registro Estatal y Nacional de personal de Seguridad Pública en los términos y condiciones que determinen las disposiciones aplicables, al que comunicará periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos, reconocimientos y sanciones para el control e identificación de sus integrantes, así como proporcionar la información que le sea requerida;
- XVII. Coadyuvar en los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, la prevención, investigación y persecución de los delitos en el Municipio de Tuxpan;
- XVIII. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres naturales; así como de accidentes en coordinación con las instancias de protección civil y con otros cuerpos policiales de la entidad y de la Federación;
- XIX. Colaborar en los programas y acciones tendientes a la conservación del medio ambiente así como los espacios públicos municipales;
- XX. Elaborar, actualizar, difundir y aplicar el Reglamento;
- XXI. Aplicar las sanciones que la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil proponga y autorice el Ayuntamiento;
- XXII. Vigilar la vía pública, parques, jardines, espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;
- XXIII. Auxiliar al Ministerio Público conforme a lo establecido en la Constitución Federal y demás ordenamientos legales, a las autoridades judiciales y administrativas, únicamente cuando sean requeridos en forma expresa para ello;
- XXIV. Usar los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;
- XXV. Respetar los principios constitucionales, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;
- XXVI. Usar y cuidar el equipo móvil, radiotransmisor, el arma de cargo, municiones y todo cuanto le sea proporcionado, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- XXVII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y utilizar sólo en casos de urgencia las sirenas, torretas y altavoz de la unidad a su cargo;
- XXVIII. Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;

XXIX. Entregar a la instancia correspondiente los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;

XXX. Consultar previo a su contratación, los antecedentes de los aspirantes a ingresar como agentes, en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

XXXI. Determinar las acciones de vigilancia en zonas de su competencia, que por su incidencia delictiva lo requieran;

XXXII. Atender las recomendaciones de los programas que en materia de Seguridad Pública formulen las autoridades federales y estatales en la materia; y

XXXIII. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 5°. La Dirección depende directa y exclusivamente del Presidente Municipal, quien tendrá el mando superior y el mando inmediato el Director.

ARTÍCULO 6°. Cuando estuviere habitual o transitoriamente el titular del Poder Ejecutivo Federal o el Gobernador del Estado en el Municipio, a éstos corresponderá el mando de la fuerza pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular la del Estado, así como a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 7°. El Director, será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener un Mínimo de 30 años cumplidos al momento de la designación;
- III. Acreditar su capacidad para el desempeño del cargo;
- IV. Ser de notoria buena conducta;
- V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional ni estar sujeto a proceso;
- VI. Acreditar los exámenes y evaluaciones toxicológicas, médicas, físicas, psicológicas, poligráficas y de investigación socioeconómica; y,
- VII. Acreditar el Servicio Militar Nacional en el caso de los varones.

ARTÍCULO 8°. Para ser Agente de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de

sus derechos civiles y políticos;

- II. Presentar certificado de educación preparatoria o equivalente;
- III. Tener mínimo 18 años cumplidos;
- VI. Estatura mínima de 1.70 metros en hombres y 1.65 en mujeres;
- V. Tener residencia comprobable en el Municipio de Tuxpan mínima de tres años;
- VI. Presentar 3 cartas de recomendación de personas de reconocida solvencia moral;
- VII. No mantener en su cuerpo perforaciones en el caso de los varones, ni tatuajes en ambos casos;
- VIII. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IX. Acreditar el Servicio Militar Nacional en el caso de los varones;
- X. Aprobar los exámenes médicos, físicos y toxicológicos que la Dirección decida practicar;
- XI. Aprobar a satisfacción los concursos de ingreso y formación;
- XII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado de algún cuerpo policial; y,
- XIII. Aprobar los exámenes de conocimientos mínimos de admisión; así como los exámenes de control y confianza que realicen el Poder Ejecutivo, tanto Estatal como Federal. Los aspirantes que resulten seleccionados cursarán en la Dirección, la Academia de Formación Básica para Policía Preventivo, Tránsito y Vialidad Municipal y al concluir ésta satisfactoriamente, serán dados de alta los cadetes de mejor conducta, mayor aptitud y rendimiento, los cuales se registrarán administrativamente conforme a lo dispuesto en el artículo 5° fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9°. Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV. El Director de Seguridad Pública,

V. El Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Ayuntamiento, como máxima autoridad municipal en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas, sus derechos y bienes en el territorio municipal
- III. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad en el ámbito de su competencia; expidiendo para tal efecto los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones normativas de observancia general en la materia;
- IV. Analizar, discutir y aprobar los planes y programas municipales de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. Promover la participación de los sectores sociales en la búsqueda de soluciones en la problemática municipal de prevención, y persecución de delitos, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas en esta materia, en coordinación y apoyo a los programas nacionales, estatales, municipales y regionales de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- VI. Celebrar convenios en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad con la Federación, el Estado, los Municipios y Organismos e Instituciones de los sectores público, privado y social;
- VII. Proponer a los aspirantes a ingresar a la Dirección, previa acreditación de la evaluación y control de confianza para formar parte de la misma;
- VIII. Establecer mecanismos para que la ciudadanía pueda denunciar irregularidades en la prestación y desarrollo del servicio;
- IX. Adoptar medidas necesarias para la profesionalización de los agentes; y,
- X. Ejercer las demás facultades que le conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos relativos y aplicables.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

- I. Ejercer el mando de los Agentes de la Dirección, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, este Reglamento y demás disposiciones del orden municipal;
- II. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección

a las personas en sus bienes, derechos y garantías individuales, en el ámbito de su competencia;

- III. Dictar las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para cuidar que se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio de Tuxpan, protegiendo a las personas, sus bienes y derechos;
- IV. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director, el cual deberá sujetarse a los requisitos previstos en el presente Reglamento;
- V. Celebrar y ejecutar con entidades de la Federación, del Estado y de los Municipios los convenios, acuerdos y demás normas aplicables que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Dirección;
- VI. Proponer los bandos, manuales y demás ordenamientos para regular la materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- VII. Proponer los programas y planes municipales o regionales de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad al Ayuntamiento;
- VIII. Participar y presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IX. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar e informar sobre el Programa Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- X. Nombrar al personal de la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento;
- XI. Aplicar sanciones administrativas por faltas al presente Reglamento;
- XII. Establecer el Registro del Personal de la Dirección;
- XIII. Solicitar previo a su contratación, los antecedentes de los aspirantes a ingresar a la Dirección, en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- XIV. Adoptar medidas correctivas en caso de funcionamiento deficiente del personal de la Dirección;
- XV. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requiera la Dirección;
- XVI. Informar oportunamente al Gobernador sobre alteraciones graves del orden público o de la tranquilidad social en el Municipio de Tuxpan;
- XVII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones;

XVIII. Integrar las unidades de consulta y participación de la comunidad y proponer acciones que fomenten la organización de los habitantes del Municipio de Tuxpan;

XIX. Analizar la problemática de la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Municipio de Tuxpan, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas y planes federales, estatales y municipales de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

XX. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección;

XXI. Establecer, definir y/o calificar la multa a que se hacen acreedores los infractores al presente Reglamento o a través de los autorizados en quienes se delegue tal función.

ARTÍCULO 12. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico;
- III. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- IV. El Director;
- V. Un Regidor integrante de la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil; y,
- VI. Los Jefes de Tenencia.

ARTÍCULO 13. Son atribuciones del Consejo Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

- I. Cumplir las políticas y lineamientos que determine el Consejo;
- II. Proponer al Ayuntamiento las políticas y lineamientos municipales en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- III. Promover acciones de coordinación con las diversas instancias vinculadas con la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación, programación, presupuestación, supervisión, evaluación e información de la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, a través de las unidades de consulta y participación de la comunidad;
- V. Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo, en un plazo que no excederá de treinta días

naturales; y,

- VI. Las que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 14. Formarán parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en calidad de invitados sólo con voz:

- I. Un Agente del Ministerio Público designado por el Subprocurador Regional;
- II. Un mando de la Policía Estatal Preventiva;
- III. El Director del Centro de Readaptación Social;
- IV. El Comandante de la Zona Militar; y,
- V. Los representantes de instituciones y organizaciones públicas, civiles y ciudadanas, a invitación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 15. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad se organizará de modo similar al Consejo Estatal de Seguridad Pública y tendrán las funciones relativas que permitan la coordinación y los fines de la Seguridad Pública en sus ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 16. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad podrá proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, acuerdos, programas específicos y convenios sobre la materia de coordinación.

ARTÍCULO 17. Los programas municipales en materia de Seguridad Pública deberán observar el Programa Estatal, a fin de que sean congruentes en sus acciones y resultados previstos.

ARTÍCULO 18. Corresponde al Director:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y supervisar el desempeño de las funciones correspondientes de la Dirección a su cargo;
- II. Presentar al Presidente Municipal, para su análisis y aprobación en su caso, los proyectos de políticas, programas y acciones a ejecutar en materia de prevención, disciplina, capacitación, siniestros, desastres naturales, etcétera;
- III. En materia de investigación y persecución de delitos elaborar programas y acciones a ejecutar por los agentes;
- IV. Ordenar, regular, vigilar todas las áreas que comprende la Dirección mediante dispositivos de seguridad dentro de la circunscripción territorial;
- V. Cumplir las órdenes que reciba del Presidente Municipal y rendirle los informes que le solicite de inmediato;
- VI. Conocer de quejas y denuncias con motivo de faltas

cometidas por los agentes, practicando las investigaciones necesarias;

- VII. Acordar con el Asesor Jurídico de la Dirección la opinión formal de la investigación realizada al Agente que haya incurrido en alguna infracción y de proceder, solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento disciplinario, remitiendo para ello el expediente respectivo;
- VIII. Remitir al Asesor Jurídico de la Dirección copias certificadas de los expedientes relativos a las investigaciones de las quejas o denuncias de las que se derive la probable comisión de un delito por los agentes; y,
- IX. Las demás que disponga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. Las ausencias temporales por parte del personal de mando en la Dirección serán cubiertas por quien el Director designe. Si la ausencia es del Director o Subdirectores y excede de un periodo de 15 días, el Presidente Municipal designará un Encargado de Despacho en cada caso.

ARTÍCULO 20. El Director convocará cuando menos una vez por semana al Asesor Jurídico, Subdirector y sus respectivos mandos a efecto de escuchar sus opiniones respecto a los problemas del servicio y coordinar eficazmente a los agentes y unidades que formen parte de la Dirección.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 21. La Dirección contará con un área de administración y se auxiliará con el personal necesario para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 22. La Dirección en su ámbito operativo se dividirá para su funcionamiento en dos secciones, una de Policía Preventiva y otra de Tránsito y Vialidad, las cuales estarán integradas por las áreas siguientes:

Sección de Policía Preventiva:

1. Un Subdirector Operativo de Seguridad Pública.
2. Supervisores Generales.
3. Supervisores Jefes de Barandilla.
4. Jefes de Cuartel.
5. Elementos Policiales Preventivos.

Sección de Tránsito y Vialidad:

1. Un Subdirector Operativo de Tránsito y Vialidad.
2. Jefe de Circulación.
3. Jefe de Peritos.
4. Jefe de Ingeniería de Tránsito y Vialidad.
5. Agentes de Tránsito y Vialidad.

En lo relativo a su integración en el ámbito operativo, siempre que

el Municipio cuente con el Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, se atenderá a los lineamientos establecidos por el SUBSEMUN; quedando de la siguiente manera:

1. Un Comisario.
2. Un Suboficial.
3. Un Supervisor o Policía Primero.
4. Un Sargento o Policía Segundo.
5. Un Policía Tercero.
6. Policía Razo.

ARTÍCULO 23. La Dirección en el ámbito operativo la encabezará el Director; la subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre los grados jerárquicos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los departamentos administrativos que se sujetarán únicamente a las indicaciones que le sean dadas por el Director y/ o los Subdirectores operativos respectivos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 24. El Director tendrá, además de las señaladas en el artículo 18 del presente Reglamento, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;
- II. Mantener el orden público y la paz social dentro del Municipio de Tuxpan;
- III. Ordenar, regular, vigilar todas las áreas que comprende la Dirección, así como establecer políticas de control vehicular y peatonal, mediante dispositivos de seguridad vial dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tuxpan;
- IV. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la corporación;
- V. Prevenir comportamientos ilícitos, infracciones o irregularidades, a través de medidas adecuadas tendientes a proteger eficazmente a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos;
- VI. Auxiliar en el control de la Licencia Oficial Colectiva de portación de armas de fuego, así como en la supervisión del uso de las mismas;
- VII. Auxiliar al Ministerio Público, a funcionarios del Poder Judicial o a cualquier otra autoridad, cuando éstas se lo requieran para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Lograr vínculos de comunicación y cooperación permanente entre las autoridades estatales y federales para que en reciprocidad, se contribuya al logro de los fines de la seguridad pública;
- IX. Aplicar, previa autorización del Presidente Municipal, las normas y políticas relacionadas con la depuración,

- ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal de la Dirección;
- X. Otorgar previa autorización del Presidente Municipal las altas y bajas del personal de la Dirección que se hagan necesarias, así como aplicar las sanciones administrativas o faltas al presente Reglamento;
 - XI. Tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de peatones y automovilistas que transiten por escuelas, hospitales, centros recreativos y en general por cualquier centro de congregación masiva de personas;
 - XII. Vigilar que los empleados de la Dirección den un trato digno y respetuoso a los infractores de este Reglamento, en general, asimismo vigilar que todos los actos realizados por dicho personal se encuentren apegados irrestrictamente a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - XIII. Expedir dictámenes y otorgar en su caso el visto bueno para la expedición de permisos en materia vial y de tránsito;
 - XIV. Elaborar y proponer al Presidente Municipal el Manual Operativo de la Dirección;
 - XV. Delegar en los auxiliares las facultades para representar a la Dirección en trámites administrativos.
 - XVI. Supervisar las funciones de la unidad de vigilancia;
 - XVII. Las demás que disponga el presente Reglamento y demás ordenamientos legales.
- VI. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestro o accidentes en coordinación con las autoridades estatales y federales necesarias, ejecutando los programas estatales y municipales de Protección Civil;
 - VII. Coadyuvar a depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, haciendo del conocimiento del Departamento Jurídico quien resolverá de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
 - VIII. Vigilar el mantenimiento, cuidado y distribución de los aditamentos necesarios de los policías en el desarrollo de sus actividades, armas de fuego, chalecos, radios y vehículos móviles;
 - IX. Proponer al Director, al personal que por méritos en el servicio, se haga acreedor a ascensos, estímulos o gratificaciones;
 - X. Aplicar las medidas y correctivos disciplinarios necesarios a fin de que se mantenga la máxima disciplina entre los elementos policíacos;
 - XI. Tomar revista a los elementos policíacos a su mando por lo menos los días lunes de cada semana, a fin de verificar que el personal cumpla con todos los aditamentos necesarios para cumplir con sus funciones;
 - XII. Las demás que deriven de la Ley en la materia, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
 - XIII. Las facultades señaladas en el presente artículo, serán ejercidas bajo la supervisión y anuencia del Director.

CAPÍTULO II
DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 25. El Subdirector Operativo de la Sección de Policía Preventiva; tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los programas y acciones para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio de Tuxpan;
- II. Participar en la división estratégica del Municipio de Tuxpan en zonas de mayor o menor riesgo en la comisión de faltas administrativas o delitos, con la finalidad de proteger a las personas y sus bienes;
- III. Organizar los programas de vigilancia y de mayor tránsito en los sitios públicos y de tolerancia;
- IV. Organizar la comunicación permanente por radio entre la base y las unidades móviles, con la finalidad de estar en condiciones de acudir en ayuda en el momento, en caso de urgencia o peligro;
- V. Coordinarse con otras corporaciones policíacas para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

ARTÍCULO 26. El Subdirector Operativo de la Sección de Tránsito y Vialidad; tendrá como atribuciones:

- I. Ejecutar los programas y acciones para garantizar el libre tránsito de vehículos, previniendo la comisión de infracciones en el ámbito de competencia del Municipio;
- II. Elaborar los programas de Educación Vial que se apliquen en el Municipio, los cuales deberán referirse a los siguientes temas:
 - a) Vialidad;
 - b) Normas básicas para el peatón;
 - c) Normas básicas para el conductor;
 - d) Prevención de accidentes;
 - e) Señalización o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
 - f) Conocimientos básicos de las leyes en la materia y de este Reglamento;
 - g) Primeros Auxilios;

- h) Educación Ambiental en relación con el tránsito de los vehículos; e,
- i) Nociones de mecánica automotriz.
- III. Diseñar, elaborar, operar, supervisar y evaluar, los programas de Educación Vial orientados especialmente a los siguientes grupos de la población:
- a) A los alumnos de educación preescolar, básica y media de las escuelas públicas y privadas;
- b) A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- c) A los conductores de vehículos oficiales;
- d) A los conductores de vehículos de uso particular;
- e) A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
- f) A los infractores de la Ley y de este Reglamento.
- IV. Elaborar dictamen técnico en materia de:
- a) Flujo vehicular;
- b) Señalización y semaforización; y,
- c) Implementación de dispositivos preventivos de reducción de velocidad;
- V. Autorización de permisos para el tránsito de vehículos que por sus características y operación puedan entorpecer el tránsito u ocasionar daños a las vías públicas y equipamiento, así como a la población;
- VI. Programas de educación vial y capacitación para la conducción de vehículos;
- VII. Organizar los programas de vigilancia y de mayor tránsito en los sitios públicos y de tolerancia, y en su caso cuando exista congregación masiva de personas;
- VIII. Organizar la comunicación permanente por radio entre la base y las unidades móviles, con la finalidad de estar en condiciones de acudir en ayuda inmediata en caso de accidente, urgencia o peligro;
- IX. Coordinarse con otras corporaciones para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- X. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestro o accidentes en coordinación con las autoridades estatales y federales necesarias.
- XI. Coadyuvar a depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, haciendo del conocimiento del Departamento Jurídico quien resolverá de conformidad con este Reglamento;
- XII. Vigilar el mantenimiento, cuidado y distribución de los implementos necesarios;
- XIII. Proponer al Director el personal que por méritos en el servicio se haga acreedor a ascensos, estímulos o gratificaciones;
- XIV. Aplicar las medidas y correctivos disciplinarios, necesarias a fin de que no se relaje la disciplina entre los agentes de tránsito;
- XV. Tomar revista a los agentes de tránsito por lo menos los días lunes de cada semana, a fin de verificar que dicho personal cumpla con todos los aditamentos necesarios para cumplir con sus funciones;
- XVI. Las demás que le atribuya el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables; y,
- XVII. Las facultades señaladas en el presente artículo, serán ejercidas bajo la supervisión y anuencia del Director.
- ARTÍCULO 27.** Los Subdirectores, Supervisores Generales, Supervisores Jefes de Barandilla, Jefe de Cuartel, Elementos Policiales Preventivos, Jefe de Circulación, Jefe de Peritos, Jefe de Ingeniería de Tránsito y Vialidad, y los Agentes de Tránsito y Vialidad tendrán como atribuciones:
- I. Llevar a cabo los programas de seguridad establecidos dentro del Municipio de Tuxpan;
- II. Vigilar estrictamente que el personal policíaco cumpla cabalmente con las disposiciones de este Reglamento;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de los servicios previamente establecidos por la superioridad, prestando el apoyo necesario y de manera inmediata al demás personal operativo;
- IV. Acatar las indicaciones que les sean ordenadas por sus superiores; y,
- V. Las demás que señale el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Los oficiales y suboficiales de la Dirección serán considerados mandos auxiliares de los mandos superiores, y su finalidad será la de apoyar y vigilar que en todo momento, se lleven debidamente los servicios establecidos teniendo la responsabilidad de comunicar cualquier anomalía de manera inmediata al superior jerárquico.
- ARTÍCULO 28.** El Área Médica de la Dirección tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
- I. Llevar el control sanitario de lugares de detención preventiva;

- II. Brindar asistencia técnica a la Dirección, en la expedición de los certificados de esencia, que deban ser practicados a los infractores al Reglamento y que presenten signos de intoxicación alcohólica en sus diferentes niveles, de lesiones y de laboratorio en caso de ser necesarios;
- III. Otorgar atención médica al personal de la Dirección;
- IV. Coadyuvar, en su caso, con la atención médica a personas de escasos recursos que le sean canalizadas;
- V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.
- X. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XI. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, de lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, llevándolos de inmediato al área de barandilla, para que a la mayor brevedad posible, sean puestos a disposición de la autoridad competente;

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS AGENTES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 29. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes tendrán las siguientes atribuciones para mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio Tuxpan.

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento las garantías individuales y los derechos humanos, las leyes, reglamentos y normatividad aplicable;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio de Tuxpan reprimiendo la ejecución de los hechos contrarios a la tranquilidad del Municipio, para tal efecto, vigilará y evitará ruidos excesivos, disputas, tumultos y riñas con los que se turbe el reposo de los habitantes;
- III. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- IV. Respetar y proteger los derechos humanos, las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Federal, garantizando el disfrute de las libertades de las personas;
- V. Prevenir la comisión del delito y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;
- VI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, vocación de servicio y profesionalismo, en sí mismo y con todo el personal;
- VII. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad la comisión encomendada, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VIII. Observar y hacer cumplir los reglamentos municipales;
- IX. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en los casos que sean requeridos para ello; el auxilio a cualquier autoridad se dará cuando el requerimiento sea por escrito con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo en los casos de notoria urgencia, los cuales serán atendidos bajo la estricta responsabilidad del solicitante, debiendo contar con la anuencia del Director;
- XII. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de conformidad al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;
- XIII. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio de Tuxpan;
- XIV. Observar un trato respetuoso en sus relaciones laborales y con la sociedad en general, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de prepotencia;
- XV. Tratándose del delito de lesiones, los agentes además de dar aviso al Ministerio Público, deberá proceder a llamar por el medio más rápido al personal del servicio médico oficial u otras instituciones de servicio voluntario a efecto de que presten los servicios médicos indispensables, procurando se expidan los certificados médicos correspondientes;
- XVI. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de recurrir, tolerar o permitir actos de tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencias de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;
- XVII. Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, espectáculos públicos, juegos y, en general, todo lugar que temporalmente sea centro de concurrencia pública;
- XVIII. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas que se encuentren en algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- XIX. Evitar que causen daño a las personas o propiedades los animales feroces o perjudiciales que por descuido o

- negligencia de los propietarios anden sueltos en la calle o en cualquier lugar del Municipio de Tuxpan;
- XX. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre mendigando, con el objeto de que sea canalizada a las instituciones correspondientes, así como retirar a las personas que estén vendiendo mercancías en zonas prohibidas, incitando a la consumación de actos de violencia y, en general, a todos aquellos que carecen de licencia requerida por las leyes o reglamentos para ejercer una actividad comercial en la vía pública, o cualquier otra persona que realice actividades que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
- XXI. En el cumplimiento de sus funciones, actuar con absoluta imparcialidad sin discriminar a persona alguna por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica o política;
- XXII. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma para el efecto de que se canalice a las instancias correspondientes;
- XXIII. Vigilar y evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, billares y en general, todos aquellos centros en los que peligre su integridad moral, exigiéndole a los dueños o encargados de tal establecimiento el exacto cumplimiento de esta disposición;
- XXIV. Recoger en todo caso las armas consideradas de uso prohibido así como las permitidas, cuando su portador no exhiba la licencia para usarlas dentro de la población, dando aviso inmediatamente a la autoridad correspondiente;
- XXV. Llevar un registro de delinquentes en el que consten los antecedentes de criminalidad o los diferentes ingresos a la cárcel municipal, procediendo a la formación de fichas de identificación, dicho banco de datos será de uso exclusivo para la Dirección;
- XXVI. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar o juegos prohibidos, dando aviso a la autoridad administrativa competente, de los lugares donde se celebren habitualmente;
- XXVII. Retirar de la vía pública a los dementes y a los menores de edad que se encuentren extraviados, para que sean puestos a disposición de las instancias correspondientes. Respecto a los dementes que carezcan de guarda y custodia, se derivará su atención a las instituciones sociales que correspondan; siempre que sea posible se velará por que queden a disposición de quien ejerza la tutela o patria potestad;
- XXVIII. Reportar a la autoridad administrativa que corresponda, cualquier deficiencia en el alumbrado público municipal, para que se avoque de inmediato a la corrección de las fallas denunciadas;
- XXIX. Tomar las medidas necesarias para evitar que con motivo de la celebración de festividades o fechas religiosas, o cualquier otro evento, se disparen cohetes, petardos, explosivos o cualquier otra índole o se queme pólvora, sin previa autorización de la autoridad competente;
- XXX. Evitar que se lleven a cabo audiciones musicales, kermeses, tómbolas, bailes, o se vendan mercancías sin licencia otorgada por la autoridad competente;
- XXXI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XXXII. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
- XXXIII. Vigilar para que no sean maltratadas las fachadas de los edificios, monumentos públicos, obras de arte y construcciones;
- XXXIV. Evitar que se fije propaganda de cualquier género en lugares o vías públicas sin la correspondiente licencia municipal;
- XXXV. Informar a las autoridades administrativas competentes respecto a los establecimientos en la vía pública de carpas, loterías, ruedas de la fortuna y otros juegos mecánicos similares, cuyos empresarios, propietarios o encargados carezcan de la licencia municipal correspondiente, o que aun contando con la licencia referida, constituyan estorbo para el tránsito o que sean motivo de contaminación ambiental o escándalos que perturben la tranquilidad del vecindario;
- XXXVI. Informar a quien corresponda de las rupturas advertidas en las cañerías y colectores que ocasionen derrames en las vías públicas;
- XXXVII. Auxiliar e informar inmediatamente a las autoridades competentes, con el objeto de evitar que se tiren desperdicios en la vía pública, impedir inhumaciones de cadáveres fuera de los cementerios legalmente autorizados para funcionar, así como la permanencia de cadáveres en lugares públicos;
- XXXVIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- XXXIX. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XL. Realizar acciones de auxilio a otras poblaciones del Estado, en casos de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas Estatales y Municipales de Protección Civil;
- XLI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona

alguna sin cumplir con los requisitos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

- XLII. Vigilar las entradas y salidas de las instituciones educativas a fin de prevenir accidentes y venta de sustancias tóxicas o peligrosas; y,
- XLIII. Las demás que les atribuyan las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 30. Las medidas relativas al escalafón para ascensos, licencias, antigüedad, recompensa, cursos de capacitación o instrucción a los elementos de la Dirección, serán autorizadas por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 31. El Director convocará regularmente a los Subdirectores Operativos, Coordinadores Operativos, Comandantes y Similares para analizar los diversos asuntos en la materia, así como coordinar eficazmente a los elementos y unidades que formen el cuerpo policial.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 32. Son derechos de los Agentes de la Dirección en servicio:

- I. Recibir y portar el uniforme, armamento e insignias que les sean proporcionados para el desempeño de sus funciones;
- II. Recibir la capacitación, adiestramiento y profesionalización necesaria para el desempeño de sus funciones;
- III. Ser sujeto de promociones, condecoraciones, ascensos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho acreedores; en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- IV. Gozar de un trato digno y decoroso; por parte de sus superiores jerárquicos y de la población en general;
- V. Cambiar de adscripción por permuta cuando las necesidades del servicio lo permitan;
- VI. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio que desempeña, su categoría, jerarquía o grado, de conformidad con el presupuesto asignado a la Dirección y demás normas aplicables;
- VII. Recibir el servicio de pensión o jubilación en términos de la reglamentación correspondiente;
- VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;
- IX. Recibir atención médica de urgencia, sin costo alguno,

cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;

- X. Ser merecedor de permisos en caso de fallecimiento, accidente o enfermedad grave de sus familiares ascendentes o descendientes del primer y segundo grado;
- XI. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación;
- XII. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos en prisión preventiva;
- XIII. Participar en concursos de promoción y evaluación curricular para acceder a la jerarquía inmediata superior, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- XIV. Contar con alojamiento oficial y alimentación cuando las necesidades de la función lo requieran;
- XV. Negarse a cumplir órdenes ilegales;
- XVI. Recibir gratuitamente formación inicial, continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- XVII. Percibir la remuneración neta que les corresponda por el desempeño de su función, salvo las deducciones y los descuentos que procedan en término de la Ley correspondiente;
- XVIII. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho acreedores;
- XIX. Recibir apoyo de sus compañeros y superiores, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones, su vida se encuentre en peligro;
- XX. Gozar de las garantías de Seguridad Social que el Ayuntamiento establezca a favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos de conformidad a lo que consagra el artículo 123 Constitucional; y,
- XXI. Recibir asesoría jurídica gratuita para su defensa, en los casos de comisión de probables delitos durante el desempeño responsable de sus funciones.

ARTÍCULO 33. Son obligaciones de los Agentes de la Dirección en servicio:

- I. Hacer las demostraciones de respeto a todos los funcionarios de primer nivel así como los honores correspondientes al Presidente Municipal, desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;
- II. Asistir puntualmente al desempeño de su función, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta durante los horarios fijados por sus superiores;

- III. Utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento, en perfectas condiciones de servicio y limpieza, obligándose a responder por los mismos en caso de deterioro o pérdida por causa de negligencia y portar siempre su credencial oficial que los identifique;
- IV. Identificarse cuando sea necesario y por razón del servicio ante las personas que lo soliciten;
- V. Estarán obligados a rendir saludo militar a sus superiores;
- VI. Ser atentos y respetuosos con los miembros del Ejército Mexicano y otras corporaciones policíacas;
- VII. Hacer puntualmente el relevo de los servicios que se le ordenen, enterándose de las instrucciones que hayan sido dadas al personal del turno anterior y recibiendo los objetos de cargo;
- VIII. Observar y cumplir las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas aplicables;
- IX. En los casos de infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será obligación del agente dirigirse a los presuntos infractores de manera respetuosa, observando las disposiciones del mismo;
- X. Atender prioritariamente las llamadas de emergencia, prestando auxilio inmediato a las personas que lo requieran;
- XI. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicadas siempre y cuando no constituyan algún delito;
- XII. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, lo anterior, sin perjuicio de informar al Director el contenido de aquéllas órdenes sobre las cuales tenga presunción fundada de ilegalidad;
- XIII. Siempre que las circunstancias del caso impidan actuar sólo, deberá solicitar la ayuda que necesite dando aviso de inmediato a la superioridad;
- XIV. Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva, dictadas en las resoluciones respectivas;
- XV. Cuidar la conservación y mantenimiento del equipo y las instalaciones a su cargo;
- XVI. Operar con precaución y eficiencia el equipo móvil electrónico que se le proporcione para cumplir su trabajo;
- XVII. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes y en el caso de que estos ocurran avisar a las instancias correspondientes;
- XVIII. Evitar la marcha de un vehículo cuando se encuentre el conductor en visible estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, dando el aviso a la autoridad competente;
- XIX. Impedir que se ingieran bebidas embriagantes en la vía pública;
- XX. Extremar la vigilancia durante la noche;
- XXI. Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia;
- XXII. Abstenerse de realizar trabajos partidistas dentro de su horario de trabajo;
- XXIII. Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero que corresponda a los representantes populares y funcionarios públicos conforme a las disposiciones aplicables;
- XXIV. Utilizar la sirena, torreta, altavoz y demás dispositivos preventivos y de emergencia en los casos de necesidad o urgencia;
- XXV. Vigilar cuidadosamente los sitios o sectores que le designen y hacer cumplir las disposiciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento y las contenidas en el presente Reglamento;
- XXVI. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección, así mismo deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, discapacitados y menores;
- XXVII. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de información, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- XXVIII. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación;
- XXIX. Avisar al superior jerárquico cuando exista motivo justificado por enfermedad o causa de fuerza mayor para retirarse del servicio, a fin de obtener el permiso correspondiente;
- XXX. Estar provistos de libreta, pluma o lápiz para anotar las novedades, que observen y juzguen prudentes dentro del servicio, con objeto de rendir los informes que les pidieren;
- XXXI. Asistir a los cursos de formación, actualización, especialización policial y otros, a efecto de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;
- XXXII. Rendir el parte de novedades ocurridas a la Dirección al

concluir el servicio asignado, así como entregar las armas y vehículos que le fueron comisionados para el desempeño de sus labores, y remitir los informes homologados levantados y los documentos asegurados, sin excusa alguna;

XXXIII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;

XXXIV. Proporcionar a la ciudadanía, turismo nacional y extranjero un trato amable y respetuoso; y

XXXV. Los demás que disponga el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones será causa de sanciones conforme lo indica este Reglamento.

ARTÍCULO 34. El Informe Policial Homologado señalado en la fracción XXXII del artículo anterior, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. La persona que lo realiza;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en; tipo y subtipo de evento;
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar;
- VII. Las entrevistas realizadas;
- VIII. En caso de detenciones deberá señalar los motivos de la detención; la descripción de la persona; el nombre del detenido y apodo, en su caso; la descripción de estado físico visible;
- IX. Los objetos que le fueron encontrados;
- X. La autoridad a la que fue puesto a disposición; y,
- XI. Lugar en el que fue puesto a disposición.

ARTÍCULO 35. El informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener juicios de valor sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

ARTÍCULO 36. Queda prohibido al personal de la Dirección en servicio:

- I. Exigir a cualquier persona gratificación o dádiva por la prestación del servicio u omisión de sus funciones. En

particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

- II. Librar o ejecutar órdenes de aprehensión o libertad propia de autoridad, sin causa legal; por ningún concepto podrá la policía municipal retener a su disposición a una persona, mayor tiempo del necesario para realizar la correspondiente puesta a disposición ante las autoridades respectivas, salvo en el caso de arresto administrativo, cuyo término máximo es de 36 horas;
- III. Poner en libertad a los responsables de faltas o delitos después de haber sido detenidos;
- IV. Abandonar su función o la comisión que desempeñen sin la autorización o permiso correspondiente;
- V. Valerse de su investidura para actos que no sean de su competencia o coaccionar con el fin de que se le dispense el pago de admisión a espectáculos, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;
- VI. Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones, mítines y cualquier otra reunión de carácter político;
- VII. Apropiarse de instrumentos u objetos relacionados con delitos o faltas, que sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan;
- III. Entrar en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;
- IX. Introducirse a algún domicilio particular sin autorización debida;
- X. Presentarse en estado de ebriedad, ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias tóxicas o peligrosas, o cualquier sustancia de las señaladas por la Ley General de Salud como droga o psicotrópico;
- XI. Maltratar de palabra o de obra a las personas detenidas o que aseguren;
- XII. Distraerse durante el servicio en juegos, pláticas o lecturas que perjudiquen la atención de sus funciones;
- XIII. Llevar bultos u objetos ajenos al vestuario y equipo reglamentario, salvo que les hayan sido encomendados o se hayan recogido;
- XIV. Exhibir o manipular sus armas en la vía pública sin necesidad, así como manipularlas en presencia de sus compañeros sea para amedrentarlos o en forma de juego;
- XV. Rendir informes falsos o alterados a sus superiores, respecto de sus funciones y comisiones que les fueren encomendadas;

- XVI. Propiciar división entre sus compañeros de trabajo;
- XVII. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio de Tuxpan, salvo instrucciones expresas de la autoridad municipal, quién deberá dárselas en forma escrita;
- XVIII. Portar armas de fuego de los calibres reglamentarios o para uso exclusivo del Ejército Mexicano y Fuerzas Armadas de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que no le haya sido otorgada para su resguardo por parte de esta Dirección, salvo convenio o licencia expresa de la autoridad correspondiente;
- XIX. Vender, regalar o dar en garantía armamento o equipo propiedad del Municipio de Tuxpan, del Estado o de la Federación, que se les asigne para el desempeño de su función;
- XX. Colectar fondos o participar en rifas o juegos de azar, durante el desempeño de sus funciones;
- XXI. Hostigar sexualmente a las detenidas o detenidos, con actos eróticos, ya sea física o verbalmente, obligándose igualmente a respetar a sus compañeras y compañeros de trabajo; y,
- XXII. La demás que se deriven de las leyes en la materia y del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DISCIPLINA INTERNA

ARTÍCULO 37. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Dirección, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 38. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, las garantías individuales, así como los derechos humanos.

ARTÍCULO 39. La Dirección exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 40. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 41. Las órdenes deben de emanar del Director, las cuales serán transmitidas por los conductos jerárquicos adecuados.

ARTÍCULO 42. Las órdenes deben de ser precisas y factibles cuando el caso lo requiera, por escrito.

ARTÍCULO 43. Queda prohibido cometer cualquier acto de indisciplina en contra de mandos superiores, abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, en contra de la ciudadanía.

ARTÍCULO 44. Los superiores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a los subordinados las órdenes que hayan recibido, sin excusa ni pretexto y sin dilación alguna.

ARTÍCULO 45. No se darán órdenes que sean contrarias a las leyes o a los reglamentos, ni tampoco que vayan en contra de la dignidad, el decoro o de los principios morales de los elementos.

ARTÍCULO 46. El personal de la Dirección, hará las solicitudes necesarias por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior salvo que se trate de queja contra el mismo superior.

ARTÍCULO 47. El personal de la Dirección, deberá presentarse al servicio antes de la hora ordenada, debidamente aseado en su persona y vestuario, con equipo y útiles necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 48. El personal tiene la obligación de proporcionar a la Dirección los datos personales que le sean requeridos. Así como informar oportunamente el cambio de éste y dar aviso a su inmediato superior en caso de encontrarse enfermo.

ARTÍCULO 49. Los Agentes de la Dirección, deberá asistir puntualmente a la instrucción, entrenamientos que se ordenen o capacitación que se imparta, deberá poner todo su empeño para que sean productivas las instrucciones y capacitaciones.

ARTÍCULO 50. Queda estrictamente prohibido al personal de la Dirección efectuar cambio o comerciar con el equipo que les sea encomendado para el servicio.

ARTÍCULO 51. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor. La imposición de las sanciones que determine la Comisión de Honor y Justicia, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurra el personal de la Dirección, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 52. La Dirección fijará:

- I. Rol de servicios;
- II. Organización de servicios;
- III. Rol de turnos;
- IV. Rol de comisiones;
- VI. Rol de descanso y vacaciones;
- VII. Reglas para el aseo y presentación personal; y,

VIII. La regularización de los demás asuntos que las necesidades y el servicio requieren.

CAPÍTULO VI
SANCIÓNES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS
PARA LOS AGENTES

ARTÍCULO 53. Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Reglamento, se castigará de acuerdo con la magnitud de la falta, la buena o mala fe del infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

ARTÍCULO 54. Las correcciones disciplinarias y sanciones son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Suspensión temporal en el servicio;
- IV. Pago por pérdida o daños ocasionados a implementos; y,
- V. Baja.

ARTÍCULO 55. La amonestación se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las normas disciplinarias cuando la infracción no interfiera en el cumplimiento de la función. En caso de reincidencia, el infractor se hará acreedor de un arresto.

ARTÍCULO 56. Son causas de amonestación verbal, por escrito o de arresto, dependiendo de la gravedad de la conducta irregular:

- I. Faltar injustificadamente por 1 o 2 guardias a su servicio;
- II. No acatar las órdenes de sus superiores;
- III. No cumplir con la disciplina interna de la corporación;
- IV. No cumplir con las reglas de aseo impuestas por la Dirección;
- V. Llegar tarde a sus funciones sin causa justificada;
- VI. Descuido de la unidad móvil;
- VII. No firmar las partes o reportes de los hechos ocurridos durante sus funciones;
- VIII. Insultar verbalmente y con ademanes a sus compañeros de trabajo;
- IX. No atender oportunamente su radio de cargo;
- X. Desatención al público;
- XI. Expresar palabras altisonantes a través del sistema de radiocomunicación;
- XII. No portar el uniforme durante el desempeño de sus funciones;

XIII. No tener el corte de cabello reglamentario;

XIV. Desempeñar servicios ajenos a su función sin autorización;

XV. No actualizar su domicilio en el archivo personal;

XVI. No tener limpio su armamento; y,

XVII. No elaborar un reporte a tiempo.

ARTÍCULO 57. El arresto se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas disciplinarias o cuando la infracción altere el cumplimiento de la función. La gravedad de la falta, determinará la duración del arresto.

ARTÍCULO 58. La orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. El infractor cumplirá el arresto en el lugar en el que se le asigne.

ARTÍCULO 59. El arresto se impondrá en la forma siguiente:

- I. Hasta 12 horas, cuando sea la primera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;
- II. De 13 a 24 horas, cuando sea la segunda vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias; y,
- III. De 25 a 36 horas, cuando sea la tercera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias.

ARTÍCULO 60. Son causas de suspensión temporal:

- I. De 37 horas a 15 días de separación temporal, cuando sea la cuarta o posteriores veces que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias, en todo caso, se aumentarán 3 días por cada vez que se incurra en las normas disciplinarias, hasta llegar al límite máximo de 15 días; y,
- II. Si es reincidente de una infracción que amerite el arresto y se encuentra plenamente comprobada la infracción al Reglamento, a criterio del Director podrá ser sancionado con la suspensión temporal del servicio.

ARTÍCULO 61. Procede el pago o reposición de los implementos cuando resulten dañados o extraviados, previo avalúo, ya sean por descuido, negligencia o impericia del elemento policíaco.

ARTÍCULO 62. Son causas de baja:

- I. Engañar a la Dirección, exhibiendo documentos falsos para su contratación;
- II. Incurrir en faltas de probidad u honradez durante el desempeño de sus funciones;
- III. Incurrir en actos de violencia, amagos, malos tratos en contra de sus superiores o compañeros de servicio, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio salvo en caso de legítima defensa;
- IV. Alterar la disciplina;

- V. Ocasionar dolosamente daños o perjuicios a los bienes muebles e inmuebles de la Dirección;
- VI. Comprometer por su imprudencia, la seguridad de los bienes y personas que se encuentren bajo su responsabilidad y cuidado durante el desempeño de su servicio;
- VII. Ofender física o verbalmente a la ciudadanía durante el desempeño de su servicio;
- VIII. Dormirse durante sus funciones;
- IX. Realizar una acción u omisión tipificada como delito por las leyes aplicables;
- X. Desobedecer las órdenes dadas por el superior jerárquico, así como proferir injurias o malos tratos continuos a los superiores o compañeros;
- XI. Revelar secretos a extraños, relativos a la Dirección de operación táctica, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad o armamento, y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Dirección o la integridad física de cualquier persona;
- XII. Negarse a utilizar el uniforme o equipo de seguridad que le sea proporcionado para el desempeño de su servicio;
- XIII. Concurrir a su servicio en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante, salvo el caso de prescripción médica;
- XIV. Destruir, sustraer, ocultar, traspapelar o proporcionar a un tercero intencionalmente, documentos o expedientes de la Dirección, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
- XV. Sustraer, ocultar o proporcionar a un tercero intencionalmente material, vestuario, equipo, y en general todo aquello propiedad de la Dirección, de sus compañeros y demás personal;
- XVI. Tener más de 3 faltas consecutivas o de 5 dentro de un término de treinta días en el servicio, sin causa o motivo justificado;
- XVII. Resultar positivo en pruebas anti-doping ordenadas por la Dirección o por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Michoacán;
- XVIII. Acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- XIX. Negarse a cumplir un correctivo o sanción disciplinaria impuesta;
- XX. Abandonar el servicio sin autorización previa de sus superiores;
- XXI. Exigir a cualquier persona gratificación o dádiva por la prestación del servicio u omisión de sus funciones;
- XXII. Introducir, poseer, consumir o comerciar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Dirección;
- XXIII. Liberar o ejecutar órdenes de aprehensión o libertad de propia autoridad y sin causa legal;
- XXIV. Poner en libertad a los responsables de faltas de delitos después de haber sido aprehendidos evitando ponerlos a disposición de la autoridad competente;
- XXV. Valerse de su investidura para cometer actos que no sean de su competencia;
- XXVI. Apropiarse de instrumentos u objetos relacionados con delitos o faltas que sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan y que por cualquier motivo les hayan entregado;
- XXVII. Entrar a cantinas o establecimientos similares, salvo que el propio servicio lo requiera;
- XXVIII. Renuncia del interesado;
- XXIX. Muerte del elemento policial;
- XXX. Incapacidad permanente del policía;
- XXXI. Jubilación del interesado;
- XXXII. Retiro del elemento policial;
- XXXIII. Exhibir o manipular sus armas en la vía pública sin necesidad; y,
- XXXIV. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio de Tuxpan, salvo comisión expresa de la autoridad municipal, que deberá otorgarse en forma escrita.
- ARTÍCULO 63.** Las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 54 de este Reglamento, serán aplicadas por el Director.
- La sanción a que se refiere la fracción V del artículo en mención, será aplicada por el Presidente Municipal.
- ARTÍCULO 64.** Para la aplicación de las sanciones o correcciones disciplinarias señaladas en el presente Capítulo, deberá oírse en defensa al infractor y la autoridad considerará lo siguiente:
- I. La gravedad de la infracción;
 - II. Las circunstancias socioculturales del infractor;
 - III. La conducta observada con anterioridad al hecho;
 - IV. El cargo, comisión, categoría, jerarquía y antigüedad;

- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento al servicio;
- VII. Los daños infligidos a la ciudadanía;
- VIII. Antecedentes personales del servicio;
- IX. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- X. Circunstancias de ejecución;
- XI. Dolo o culpa;
- XII. El daño producido a otros integrantes;
- XIII. Los daños causados al material y equipo de la institución; y,
- XIV. El grado de instrucción del presunto infractor.

CAPÍTULO VII

DEL ESCALAFÓN, ASCENSO Y ANTIGÜEDADES

ARTÍCULO 65. El escalafón de los elementos de la Dirección se regirá por el orden de grados establecidos, salvo el de Director, Subdirectores Operativos y Coordinadores Operativos, que serán por nombramiento o designación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 66. Ascenso es la promoción al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

ARTÍCULO 67. La antigüedad de los miembros de la Dirección se contará desde la fecha en que haya causado alta en la corporación y que de manera continua estén prestando su servicio.

ARTÍCULO 68. No se computará como tiempo de servicio para los efectos de esta antigüedad:

- I. El tiempo que se encuentre suspendido, en virtud de corrección disciplinaria; y,
- II. El tiempo de licencia otorgada para asuntos particulares.

ARTÍCULO 69. El beneficio para los ascensos que sean concedidos por escalafón deberá aplicarse tomando en cuenta la competencia y antigüedad de los elementos de la corporación. En iguales circunstancias de competencia será preferido para la promoción el de mayor tiempo de servicio y cuando concurren ambas circunstancias, será preferido el que tenga mejor hoja de servicios.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 70. En la Dirección, habrá una Comisión de Honor y Justicia Municipal, que será el Órgano Colegiado de carácter permanente encargado de conocer sobre los méritos, deméritos, infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, al presente Reglamento o a los ordenamientos jurídicos derivados de este último, cometidas por los integrantes de la Dirección, así como de

imponer las sanciones correspondientes; tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos deberá hacerlas del conocimiento sin demora de la autoridad competente.

La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de los policías municipales y combatirá enérgicamente las conductas lesivas para la comunidad o la Dirección. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes de su grado y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 71. La Comisión de Honor y Justicia Municipal tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar el análisis de las infracciones cometidas por los integrantes de la Institución, escuchando en todo caso los argumentos del presunto infractor; y,
- II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con el presente Reglamento y leyes aplicables.

ARTÍCULO 72. La Comisión de Honor y Justicia Municipal se integrará de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será designado por el Presidente Municipal; éste reconocimiento deberá recaer en una persona de reconocida honorabilidad y probidad;
- II. Un Secretario, que será designado por el Director. Se procurará que dicho cargo sea ocupado por un Licenciado en Derecho; y,
- III. Cuatro vocales, quienes deberán ser insaculados por el Presidente de la Comisión, de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y uno propuesto por el Director que será del mismo grado del presunto infractor; que gocen de reconocida honorabilidad, prudencia, probidad y sentido común. Estos vocales durarán en su encargo un año y no serán reelectos en el periodo inmediato. A excepción del vocal propuesto por el Director, el que nombrará cada vez que se analice un caso diferente Para cada uno de estos cargos se designará un suplente.

ARTÍCULO 73. La Comisión de Honor y Justicia Municipal sesionará en la sede del Ayuntamiento por convocatoria del Secretario de la misma.

Se sesionará tantas veces se requiera de conformidad a las infracciones o faltas cometidas. Sólo en casos extraordinarios se convocará su reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse.

ARTÍCULO 74. Habrá quórum en las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia Municipal con la mitad más uno de sus miembros. Todos los miembros de la Comisión contarán con voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El sentido del voto de los integrantes será secreto; el secretario

deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo y las resoluciones de cada sesión.

ARTÍCULO 75. Cuando algún miembro de la Comisión de Honor y Justicia Municipal tenga una relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia Municipal.

Si algún miembro de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 76. El procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia Municipal iniciará por solicitud fundada y motivada del Director dirigida al presidente de la Comisión de Honor y Justicia Municipal, remitiendo para tal efecto el expediente respectivo.

ARTÍCULO 77. El Secretario de la Comisión de Honor y Justicia Municipal convocará a los miembros de ésta y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole de su conocimiento al elemento policial sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse a través de su abogado, así mismo, se le señalará el día, el lugar y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; concediéndole cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y formular alegatos.

ARTÍCULO 78. La notificación se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, así mismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Tuxpan, apercibiéndolo que en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada, así como que, de no señalar domicilio, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público en general dentro de las instalaciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia Municipal declarará formalmente abierta la sesión y enseguida el Secretario tomará los generales de aquél y de su abogado protestando el primero a conducirse con la verdad y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido, procederá a dar lectura a todas las constancias existentes, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia Municipal concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 80. Los miembros de la Comisión de Honor y Justicia Municipal están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario, previa autorización del Presidente, con la finalidad de

allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

ARTÍCULO 81. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles se desechan. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueran en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 82. En dicha audiencia, se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma escrita o verbal los alegatos que a su derecho convenga.

Si el Presidente lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará sesión, levantando el acta correspondiente y establecerá un término probatorio de quince días para su desahogo.

En caso contrario, cerrará sesión y dentro del término de veinte días hábiles se procederá a dictar resolución correspondiente.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del Secretario.

ARTÍCULO 83. La resolución que dicte la Comisión de Honor y Justicia Municipal deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 84. De cada actuación se levantará un acta correspondiente y los acuerdos dictados durante el procedimiento administrativo mencionados, serán firmados por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia Municipal y autenticados por el Secretario de la misma.

ARTÍCULO 85. Cuando los casos tratados por la Comisión de Honor y Justicia Municipal, requieran la celebración de más sesiones, al término de cada una se notificará la fecha de la siguiente, debiendo asentar esta circunstancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 86. Las resoluciones se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos policiales.

ARTÍCULO 87. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Comisión de Honor y Justicia Municipal, los afectados tendrán la opción de interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes contados a partir de que surta sus efectos la notificación que se recurre, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y supletoriamente en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES A LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 88. Todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los deberes colectivos señalados en el presente

Reglamento, se consideran faltas administrativas, pero cuando concurra la comisión de algún delito, la Dirección se declarará incompetente y consignará al detenido y los antecedentes del caso a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 89. Para la aplicación de las sanciones del presente Reglamento en cuanto a Seguridad Pública se refiere, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Si es la primera vez que se comete la infracción o si el sujeto ya registra antecedentes policíacos o de infractor reincidente;
- b) Si se causaron daños a algún servicio público;
- c) Si hubo oposición violenta a los agentes de la policía;
- d) Si se produjo alarma pública;
- e) La edad y condiciones económicas del infractor;
- f) Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros o la prestación de algún servicio público; y,
- g) Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.

ARTÍCULO 90. La imposición de una sanción del Reglamento, será independiente de la obligación de la reparación del daño civil del obligado.

ARTÍCULO 91. Cuando el infractor sea menor de 16 años, por su seguridad e integridad será detenido provisionalmente en calidad de custodia en las oficinas administrativas de la Dirección, librándose a sus padres o tutores de inmediato la orden de comparecencia, a efecto de hacerles entrega del menor, fijar la multa correspondiente y la reparación del daño en su caso, pudiendo hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, en caso de desobediencia.

ARTÍCULO 92. Para los efectos del presente Reglamento, las faltas administrativas que ameritan sanción se dividen en:

- I. Contravenciones al orden público;
- II. Contravenciones al régimen de la seguridad de la población;
- III. Contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de moralidad; y,
- IV. Contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 93. Son contravenciones al orden público:

- I. Detonar cohetes, prender piezas pirotécnicas sin permiso de la autoridad competente;
- II. Proferir o expresar en cualquier forma palabras o actos obscenos, despectivos o injuriosos contra personas o instituciones en reuniones o lugares públicos;

III. Portar armas cortantes o punzo cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas, chacos y otros similares a éstas, aparatos explosivos de gases asfixiantes o tóxicos y otros semejantes que puedan emplearse para agredir, sin tener autorización para llevarlas consigo;

IV. Consumir bebidas alcohólicas, inhalar y/o consumir cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa en la vía pública;

V. Causar escándalo en lugares públicos bajo efectos de sustancias tóxicas, enervantes o bebidas alcohólicas;

VI. Alterar el orden, arrojar líquidos, sustancias o cualquier objeto, prender fuego en los espectáculos, actos cívicos, desfiles y demás eventos públicos;

VII. No cumplir los mandatos legítimos de los Agentes o cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones, así como faltarles el respeto;

VIII. La vagancia y mal vivencia;

IX. Disparar armas de fuego en lugares o circunstancias en que se pueda poner en peligro la vida, salud o patrimonio de las personas o que causen alarma pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disposiciones señaladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

X. Interrumpir, alterar o retardar indebidamente el tránsito de personas en las calles o sitios públicos; y,

XII. Las demás que señale el Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 94. Son contravenciones al régimen de Seguridad de la Población:

I. Fumar dentro de los salones de espectáculos o dentro de cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;

II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier índole que ponga en peligro o molesten a los transeúntes, vecinos, peatones o automovilistas. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;

III. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, ruidos, música o juegos prohibidos en la vía pública, sin el permiso respectivo;

IV. Transportar o colocar objetos que de alguna manera impidan u obstruyan el paso de la vía pública;

V. Incitar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas, independientemente que este acto sea considerado como delito y sea perseguido por el Ministerio Público en contra del incitador;

- VI. Hacer uso indebido de combustibles, materiales flamables o contaminantes;
- VII. Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que estén marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, de igual forma las señales que indiquen vialidad o cambio de ésta;
- VIII. Coaccionar, insultar o agredir los espectadores de palabra o de hecho, a los participantes o jueces de espectáculos;
- IX. Invadir zonas de acceso prohibidas en los centros de espectáculos;
- X. Vender sustancias flamables o explosivas de tendencia peligrosa sin el permiso respectivo;
- XI. Permitir la entrada a menores de edad a billares, cantinas, bares, cabarets y en general centros de espectáculos o diversiones propias para adultos;
- XII. Permitir la presentación de funciones artísticas o variedades con actos inmorales;
- XIII. Introducir animales a lugares prohibidos;
- XIV. Fijar o pintar anuncios o propaganda comercial, religiosa o política en edificios, lugares públicos, árboles, postes de alumbrado público, teléfonos, guarniciones, camellones, puentes peatonales, parques, jardines y demás de dominio público federal, estatal o municipal; así mismo, que represente por su volumen, forma o lugar de instalación peligro inminente para el tránsito de vehículos o seguridad de las personas;
- XV. Abandonar en la vía pública a cualquier animal, o conducirlo sin las medidas de seguridad pertinentes; y,
- XVI. Las demás que señale el Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 95. Son contravenciones a las Buenas Costumbres, al Decoro Público y a los principios de moralidad:

- I. Proferir palabras obscenas, hacer gestos o señas indecorosas con el fin de insultar, molestar a otras personas en la calle o en sitios públicos;
- II. Cometer cualquier acto de crueldad contra los animales;
- III. Permitir en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, mujeres u hombres que acepten hacer compañía a los clientes en mesas, privados o reservados u otros lugares donde se les atiende, percibiendo alguna comisión por esta actividad o por el consumo que hagan los clientes;
- IV. Arrojar a la vía pública y causes animales muertos, escombros, basura o sustancias fétidas;
- V. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o realizar

actos que vayan en contra de la moral, que afecten el pudor, la decencia y las buenas costumbres;

- VI. Dejar vagar por las calles o sitios públicos a un enfermo mental sin la debida vigilancia por el encargado de su guarda y custodia;
- VII. Faltar al respeto a personas que asistan a un espectáculo o diversión con frases, alusiones, actitudes o gestos obscenos;
- VIII. Desempeñar cualquier actividad u oficio en la vía o lugares públicos, encontrándose en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o enervantes;
- IX. Faltar al deber de solidaridad social, no prestando auxilio en caso de incendio, explosión, inundación, temblores, desastres naturales y otras desgracias o calamidades análogas, pudiendo hacerlo sin riesgo personal y sin obstaculizar la acción de la policía municipal y otros cuerpos de seguridad pública;
- X. Instigar a un menor de edad para que se embriague o consuma sustancias toxicas o cometa alguna otra falta en contra de la moral o buenas costumbres
- XI. Hacer funcionar equipos de sonido en lugares prohibidos o respetados por tradición o costumbre; y,
- XII. Las demás que señale el Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 96. Son contravenciones a la buena prestación de los Servicios Públicos:

- I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieran colocado las cámaras de vigilancia, instaladas en la vía pública;
- II. Dañar, destruir o remover de la zona en que se hubieran colocado las señalizaciones usadas en la vía pública;
- III. Destruir o apagar intencionalmente las lámparas del alumbrado público;
- IV. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de los Elementos Policiales Preventivos, de los Agentes de Tránsito y Vialidad, Protección Civil, Bomberos o de Salud Pública, o de otras instituciones de servicio voluntario;
- V. Dejar pastar o abrevar animales en sitios públicos;
- VI. Dejar abiertas las llaves de agua existentes en la vía pública intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio del líquido;
- VII. Impedir o estorbar de cualquier manera la correcta prestación de los servicios municipales, siempre que no se configure algún delito; y,
- VIII. Las demás que señale el Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 97. Las faltas a este Reglamento que señalan los artículos anteriores, serán sancionadas con el equivalente de 1 uno a 15 a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Tuxpan, o hasta por 36 horas de arresto conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 98. Se considera Tránsito y Vialidad al conjunto de medidas, principios, estrategias, prioridades y acciones establecidas por el Ayuntamiento, tendiente a propiciar la seguridad de peatones y conductores de vehículos dentro del Municipio de Tuxpan, Michoacán.

ARTÍCULO 99. Compete al Ayuntamiento la elaboración y vigilancia de la política vial y de tránsito, considerándose como auxiliares para su elaboración a la Dirección, a las autoridades municipales, estatales y federales, y a las organizaciones no gubernamentales, así como el Consejo Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia

ARTÍCULO 100. Se consideran como prioridades en Tránsito y Vialidad, entre otras:

- I. La protección y seguridad vial a menores escolares, adultos mayores y discapacitados;
- II. La protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;
- III. La protección del medio ambiente;
- IV. La protección del patrimonio municipal;
- V. La educación vial permanente en materia de tránsito y vialidad; y,
- VI. Las demás que determine el Ayuntamiento y que tengan por objeto promover el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente a Tránsito y Vialidad, dentro del Municipio de Tuxpan.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 101. Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal; que se destine a transitar por la vía pública.

ARTÍCULO 102. Los vehículos se clasificarán de la siguiente

manera:

- I. Por su peso:
 1. Ligeros:
 - a) Bicicletas y triciclos;
 - b) Motocicletas, motonetas, bicimotos y cuatrimotos;
 - c) Automóviles; y,
 - d) Camionetas.
 2. Pesados:
 - a) Autobuses;
 - b) Camiones de dos o más ejes;
 - c) Tractores con remolque;
 - d) Camiones con remolque;
 - e) Vehículos agrícolas; y,
 - f) Equipo especial móvil.
- II. Por su tipo, en:
 1. Bicimoto con motor de combustión interna de hasta 50 cm³.
 2. Motocicletas, cuatrimotos y motonetas de más de 50 cm³.
 3. Automóviles.
 4. Camionetas.
 5. Vehículos de transporte colectivo.
 6. Camiones.
 7. Remolques y semirremolques.
- III. En razón del servicio al que se encuentran destinados:
 1. Vehículos de servicio particular.
 2. Vehículos de servicio público.
 3. Vehículos de servicio oficial.
 4. Vehículos de servicio social.
 5. Vehículos de transporte escolar.
 6. Vehículos de transporte de personal.
- IV. Y cualquier otro vehículo no clasificado.

ARTÍCULO 103. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso exclusivo de sus propietarios.

ARTÍCULO 104. Son vehículos de servicio público los que están destinados para ese fin, que cuenten con concesión federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 105. Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 106. Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones o asociaciones de asistencia social, de auxilio, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito

de carácter humanitario de prestación de servicios de emergencia que se encuentren debidamente acreditados ante la Dirección.

ARTÍCULO 107. Son vehículos de transporte escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa, se requerirá de manera obligatoria el registro de dichas unidades ante la Dirección.

ARTÍCULO 108. Son vehículos de transporte de personal aquellos que las empresas destinan para tal fin.

ARTÍCULO 109. Los vehículos para circular dentro del Municipio de Tuxpan, requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas correspondientes, así como la tarjeta de circulación y calcomanía vigentes y/o en ausencia de estos, el correspondiente permiso temporal expedido por la autoridad competente;
- II. Calcomanía de uso y tenencia de vehículos en vigor;
- III. Estar en buenas condiciones mecánicas y contar con el equipo correspondiente en buen estado; y,
- IV. Contar con condiciones mecánicas adecuadas para evitar la emisión de contaminantes de humo y ruido.

ARTÍCULO 110. Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

Será considerada infracción al presente colocar a las placas marcos o aditamentos con patrones luminosos o destellantes.

CAPÍTULO II DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 111. Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio de Tuxpan deberán contar con adecuados sistemas de luces y de frenos, así como de otros dispositivos que se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 112. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar previstos, cuando menos, de dos faros delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado del frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad, además reunirá los siguientes requisitos:

- I. La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente;
- II. La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente; y,
- III. Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero que deberá encender automáticamente cuando esté en uso de luz alta.

ARTÍCULO 113. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas delanteras de posición, de color blanco o ámbar; y dos posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados con remolques y semirremolques, estos últimos deberán tener el mismo tipo de lámparas en la parte posterior. Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrículas y la haga claramente visible, la cual deberá encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores y los cuartos delanteros.

ARTÍCULO 114. Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

ARTÍCULO 115. Los vehículos automotores, remolques y semirremolques, también deberán estar provistos, en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos, la intensidad de la luz deberá ser fija sin que emita destellos y/ o patrones de alternancia entre la una y la otra.

ARTÍCULO 116. Igualmente, los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos, que mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de prevención, de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y en los extremos exteriores del vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. En el caso de los remolques y semirremolques, estos también deberán portar este tipo de luces en la parte posterior.

ARTÍCULO 117. Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena. Usarán torretas y sirenas exclusivamente cuando vayan a un llamado de emergencia.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio/ banda/civil.

ARTÍCULO 118. Las motocicletas, cuatrimotos, triciclos automotores, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja y luces direccionales.

ARTÍCULO 119. Las bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; y en la parte posterior, una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 120. Los vehículos automotores que transiten por la

vía pública deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros así como el freno de mano, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

ARTÍCULO 121. Las motocicletas, cuatrimotos, triciclos automotores, motonetas, bicimotos, bicicletas y triciclos deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

ARTÍCULO 122. Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

ARTÍCULO 123. Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento para la Conservación, Protección y Restauración del Medio Ambiente del Municipio de Tuxpan, Michoacán de Ocampo originada por la emisión de ruidos. Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

ARTÍCULO 124. Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado y con iluminación nocturna en el tablero.

ARTÍCULO 125. Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores, uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor. Los autobuses, las camionetas, vehículos de transporte colectivo y camiones, deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros. Las motocicletas, cuatrimotos, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 126. Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Contarán con limpiadores en buen estado que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;
- II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, cartelones, u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal o medallón en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad; y,
- III. Cuando presente daños visibles en su estructura como cuarteaduras, roturas o esté incompleto y obstruya el 30% de la visibilidad del conductor, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

ARTÍCULO 127. Las llantas de los vehículos automotores y

remolques deberán estar en condiciones de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

ARTÍCULO 128. Los propietarios y los conductores de los vehículos, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados quedando prohibido el uso de materiales plásticos auto adheribles o de cualquier otra índole para limitar la visibilidad en las ventanillas de los vehículos, ya sea hacia el interior o exterior de los mismos.

ARTÍCULO 129. Los vehículos de transporte colectivo además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

- I. Ostentar los colores de la línea a que pertenecen, así como el número económico correspondiente; sin poder hacer modificaciones o estilizar en modo alguno el diseño de las franjas o números que les correspondan;
- II. Contar con la póliza vigente del seguro de viajero;
- III. Poner especial esmero en la limpieza, tanto en el interior como en el exterior;
- IV. Poner cuidado en no exceder el volumen en equipos de sonido para evitar que moleste e interfiera en la interlocución de los pasajeros, el cual no podrá ser mayor a 20 decibeles;
- V. Observar que el piso de la unidad de se encuentre en buenas condiciones de seguridad e higiene;
- VI. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales se mantendrán cerradas cuando el vehículo se encuentre en marcha; y,
- VII. Mantener el conductor siempre una imagen limpia y decorosa.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, aplicarán también al servicio público de taxis en lo conducente.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA SEGURIDAD DE LOS ESCOLARES Y REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 130. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán supervisados por la Dirección.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

ARTÍCULO 131. Los conductores de vehículos de transporte

escolar estarán obligados a:

- I. No conducir a más de 40 kilómetros por hora en zona urbana y tomar las debidas precauciones, cuando encuentren un transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso en la vía pública;
- II. Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total.

ARTÍCULO 132. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública. En caso que en el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán reubicados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas, observando lo necesario para garantizar su seguridad, previa autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 133. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 134. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 135. Los vehículos de transporte escolar, deberán satisfacer además de lo dispuesto en el artículo 128 del presente ordenamiento, los siguientes requisitos:

- I. Deberán registrarse ante la Dirección; y,
- II. El vehículo deberá contar con las siguientes características:
 - a) Color amarillo en su exterior;
 - b) Deberá tener un cupo limitado de acuerdo a las características propias del vehículo;
 - c) Un Cinturón de seguridad por pasajero;
 - d) Contar con un botiquín, extinguidor y equipamiento de seguridad interior;
 - e) Portar las placas y tarjeta de circulación correspondiente;
 - f) Portar dos señales luminosas adicionales en la parte anterior y posterior; y,
 - g) Ostentar visiblemente la leyenda «Precaución

Transporte Escolar», la cual deberá contener la rotulación por letra en una medida mínima de 20 por 30 centímetros, en color negro.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 136. Para conducir vehículos de motor, se deberá llevar consigo la licencia de conducir correspondiente emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 137. Las licencias para poder conducir vehículos en el Municipio de Tuxpan Michoacán podrán ser de:

- I. Servicio particular;
- II. Servicio público; y,
- III. Específicas:
 - a) Patrullas y ambulancias;
 - b) Pasajeros y carga hasta de 3.5 toneladas;
 - c) Transporte especializado; y,
 - d) Motociclista.

ARTÍCULO 138. Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia de chofer de Servicio Público, los conductores de vehículos de servicio público destinados al transporte colectivo de pasajeros. Se considerará como chofer de servicio público, a la persona dedicada al manejo de vehículos que presten servicio de transporte de carga ligera, de pasaje o mixto.

ARTÍCULO 139. Al conductor de vehículo automotor que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 140. La circulación de toda clase de vehículos en la vía pública del Municipio de Tuxpan, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 141. En los cruceros controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

ARTÍCULO 142. Los usuarios en la vía pública deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción de cualquier índole, mercancía u objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 143. Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

ARTÍCULO 144. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, se requiere de autorización oficial, solicitada por lo menos con 48 horas de anticipación.

ARTÍCULO 145. Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

ARTÍCULO 146. Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que los señalados en la tarjeta de circulación correspondiente, la misma prohibición es para los vehículos de servicio público de alquiler.

ARTÍCULO 147. Todos los vehículos circularán por el lado derecho de la vía pública.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 148. Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones deberán circular por el carril derecho.

ARTÍCULO 149. El conductor de vehículos de motor:

- I. Deberá sujetar con ambas manos el volante o control de la dirección;
- II. No deberá llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno que lo distraiga;
- III. No deberá utilizar teléfono celular, radio portátil o aparatos de sonido u objetos similares;
- IV. No permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control del volante del vehículo;
- V. No transportar a menores de tres años en el asiento del copiloto; y,
- VI. No circular con vehículos con cristales polarizados que obstruyan la visibilidad.

ARTÍCULO 150. Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo, y será obligatorio su uso tanto para el conductor como los pasajeros.

ARTÍCULO 151. Los conductores de vehículos deberán conservar

respecto del que los precede, una distancia mínima de cuatro metros para que garantice la detención oportuna en caso de frenado de emergencia, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan, ya sea en vías primarias o secundarias.

ARTÍCULO 152. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

ARTÍCULO 153. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por el mismo.

ARTÍCULO 154. En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTÍCULO 155. En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: las del H. Cuerpo de Bomberos, Ambulancias, Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 156. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso hacer alto total.

ARTÍCULO 157. Los conductores de vehículos de servicio de emergencia cuando acudan a un llamado de auxilio y estén usando luces de emergencia, así como sirena y el claxon, podrán dejar de entender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 158. En las intersecciones y en la preferencia de paso, cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha salvo los supuestos siguientes:

- I. Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y,
- II. Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar.

ARTÍCULO 159. Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto preventivo, esta misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o calles.

ARTÍCULO 160. En todos los cruceros o paso de peatones debidamente señalado por la Dirección, el peatón tiene preferencia de paso.

ARTÍCULO 161. En los cruceros o bocacalles en donde no haya agentes de tránsito, semáforos o señales, deberá concederse el paso de los vehículos de uno en uno.

ARTÍCULO 162. Todo conductor que tenga que cruzar la acera

con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 163. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de carril o de dirección, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, e intermitentes y en defecto de éstas, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 164. Para dar vuelta en un cruce que no cuente con señalización vial o agente de tránsito para regularla, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, hacer uso de la direccional correspondiente, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Estando en la línea del alto total del cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados, con la debida precaución, en el carril del extremo derecho de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo o derecho según sea el cambio de dirección, cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y estando en el cruce deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruce y quedarán colocados al carril derecho de la calle a la que se incorpore; y,
- V. De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 165. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario, salvo a los vehículos enunciados en el artículo 155 cuando por motivos de emergencia así se requiera, debiendo los choferes de los mismos tener sumo cuidado al realizar esta maniobra.

ARTÍCULO 166. Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos, existan o no señales restrictivas.

ARTÍCULO 167. Queda prohibido dar la vuelta en U, en bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, con excepción de los lugares autorizados por la Dirección, en este último caso existirá la señalización correspondiente que así lo permita.

ARTÍCULO 168. La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en la vía pública, que genere mal olor o que sea insalubre deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente. No deberá excederse de la altura de cuatro metros del piso hasta la parte superior de la carga y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

ARTÍCULO 169. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad, los conductores en las zonas urbanas deberán usar los sistemas de luces de sus vehículos, utilizando únicamente la luz «baja», evitando que el reflejo luminoso de cualquier faro deslumbe a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

ARTÍCULO 170. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para la vía pública de acuerdo con la siguiente clasificación:

- I. En la vía primaria circularán a la velocidad que se indiquen mediante los señalamientos respectivos, cuando la vía pública carezca de señalamiento la velocidad máxima será de 45 kilómetros por hora;
- II. En la vía secundaria la velocidad máxima será de 35 kilómetros por hora;
- III. En zonas escolares peatonales y hospitales, asilos, albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y,
- IV. Cuando se requieran hacer maniobras de reversa, en cualquiera de las vías anteriormente descritas el límite máximo de avance será de 10 metros.

ARTÍCULO 171. Queda prohibido efectuar en la vía pública competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

ARTÍCULO 172. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que se consigna en este Reglamento.

ARTÍCULO 173. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones señalada, o no, para permitir el paso a éstos.

ARTÍCULO 174. Queda prohibido invadir un carril en sentido

opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

ARTÍCULO 175. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,
- III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 176. Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y,
- III. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce de un paso de ferrocarril.

ARTÍCULO 177. El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretende adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda y así lo haya indicado con las respectivas luces direccionales; y,
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

ARTÍCULO 178. El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 179. Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas y pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

ARTÍCULO 180. Los concesionarios o conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que

corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores deberán presentarse a su servicio debidamente aseados, ser cortés y atento con el público;
- VI. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección;
- VII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros; y,
- VIII. Los conductores de transporte público de pasajeros permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para el ascenso y descenso del pasaje.

ARTÍCULO 181. Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser remitido al depósito de vehículos por elementos de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

ARTÍCULO 182. Queda prohibido conducir un vehículo con daños significativos en su integridad estructural. Cuando esta sea resultado de un choque, podrá hacerlo únicamente en el traslado al taller de reparación y contando para ello con la autorización escrita de la Dirección.

ARTÍCULO 183. Todo vehículo que sufra alguna falla mecánica en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo el mismo deberá ser retirado a la brevedad por su conductor a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

ARTÍCULO 184. En vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin.

ARTÍCULO 185. Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar en la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.

ARTÍCULO 186. Los conductores que circulen en motocicletas, cuatrimotos, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibido que transiten más de dos personas en una motocicleta, cuatrimoto, motoneta o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- II. El conductor deberá usar casco protector y lentes o dispositivo de protección de la visión y en caso de que una segunda persona vaya a bordo, deberá sujetarse a la misma disposición del conductor;
- III. Los conductores tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV. Queda prohibido a los conductores efectuar actos de acrobacia en la vía pública;
- V. Los conductores deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y no circular en sentido contrario;
- VI. Queda prohibido a los conductores asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VII. Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como bulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular; y,
- VIII. Queda prohibido conducir a los menores de edad cualquier vehículo señalado en el presente artículo, sin la autorización expresa de los padres y el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

CAPÍTULO II DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 187. Estacionar un vehículo es realizar maniobras de suspensión de su movimiento ubicándolo en los lugares permitidos para su permanencia temporal.

ARTÍCULO 188. Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas autorizadas o paradas establecidas, respetando los límites señalados.

ARTÍCULO 189. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con

grúa y se depositará en el lote oficial, considerando además, si la interrupción es intencional, en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, impuesta por la Autoridad Administrativa Municipal.

ARTÍCULO 190. El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En vialidades de un solo sentido con arroyo vehicular de seis metros o más, se hará en una sola fila a la derecha del sentido de la circulación, salvo prohibición o señalización expresa;
- II. En vialidades de doble circulación con amplitud de arroyo vehicular menor a siete metros, no habrá estacionamiento;
- III. En vialidades de doble circulación cuyo ancho de arroyo vehicular sea superior a nueve y menor a doce metros, el estacionamiento será en un solo lado, donde lo indiquen las señales; y,
- IV. En vialidades de doble circulación cuyo ancho de arroyo vehicular sea superior a doce metros, el estacionamiento podrá autorizarse en ambos lados, salvo señalización prohibitiva.

ARTÍCULO 191. Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

- I. DE DÍA: Dos banderolas o reflejantes de color rojo visibles; y,
- II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 192. El Ayuntamiento podrá determinar la instalación de parquímetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan éstos, deberán pagar lo indicado en los mismos.

ARTÍCULO 193. Queda prohibido el separar, poner objetos o reservar lugares de estacionamiento que obstaculicen este o el libre tránsito de vehículos, los objetos serán removidos por los agentes en cualquier momento, si el lugar no está autorizado como exclusivo. La Subdirección de Tránsito y Vialidad, previo acuerdo del Ayuntamiento y estudio técnico de la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas, a petición por escrito de los solicitantes, podrá expedir autorización de cajones de estacionamiento exclusivo.

ARTÍCULO 194. Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 195. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los arrastra.

ARTÍCULO 196. Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

El vehículo que obstaculice dichas entradas, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor, será remitido al corralón municipal, si no se encuentra el conductor o este se opone a retirarlo.

ARTÍCULO 197. Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía que expide la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTÍCULO 198. Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares previamente autorizados para ascenso y descenso de pasajeros, en este caso, bajarán y recogerán el pasaje que se encuentre en dicho lugar, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas, sin que el conductor pueda estacionar la unidad abandonándola temporalmente, en cuyo caso, el conductor será sancionado y dicha unidad podrá ser retirada, previa la desocupación del pasaje que será canalizado a otra unidad.

ARTÍCULO 199. Queda prohibida la instalación de bases de Servicio de Transporte Público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, en el primer cuadro de la ciudad, salvo autorización del ejecutivo del gobierno municipal.

Los taxistas afiliados a sitios de servicio, con estacionamiento permanente, no indefinido, en la vía pública, podrán hacer uso de este, única y exclusivamente para sus vehículos concesionados, siempre y cuando tengan cubiertos los derechos correspondientes de uso de vía pública, a que alude la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, en el apartado correspondiente.

ARTÍCULO 200. Los sitios de taxis podrán ocupar las vialidades para el estacionamiento de sus vehículos registrados previa autorización del Ayuntamiento, quien en documento expreso determinara la ubicación exacta y tamaño del área a ocupar, tomando en cuenta las características del espacio físico del lugar donde este se encuentra, tutelando el interés público y el de los vecinos de dicha área. Igual procedimiento se seguirá para el establecimiento de paraderos, bases y zonas de ascenso y descenso del transporte público de pasajeros, cualquiera que sea su modalidad.

Los taxis que formen parte de los sitios, de no encontrar lugar disponible en el estacionamiento autorizado, deberán continuar circulando, evitando invadir otros espacios anexos o evitando estacionarse en dobles filas, o entorpecer la circulación vial.

ARTÍCULO 201. Las empresas que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos, a su domicilio social o centro de operaciones. Se considera flotilla a dos o más vehículos que presten servicio a una misma empresa.

ARTÍCULO 202. Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones;
- II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III. En las esquinas u ochavos;
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- VII. Frente a la entrada de ambulancias, en los hospitales, escuelas o instituciones educativas, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad, bancos, oficinas gubernamentales y entradas de vehículos, excepto los propietarios o usuarios de las mismas;
- VIII. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
- XIX. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
- X. A menos de diez metros a cada lado de una señal de ascenso y descenso para vehículos de pasajeros;
- XI. Frente a la entrada de las escuelas o centros educativos, aun cuando no sea entrada vehicular;
- XII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, o cualquier otra señal de vialidad;
- XIII. En donde lo prohíba una señal u agente, en doble fila, en donde se entorpezca la circulación, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
- XIV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XV. Vehículo con muestra de abandono, inutilidad o desarme;

- XVI. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XVII. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado;
- XVIII. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos, debiéndose respetar una distancia de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XIX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- XX. En las áreas de cruce de peatones;
- XXI. En sentido contrario; y,
- XXII. En los lugares indicados como prohibidos.

ARTÍCULO 203. Todo vehículo que tenga más de quince días estacionado o abandonado en la vía pública, podrá ser remitido al corralón municipal por parte de los agentes.

CAPÍTULO III DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 204. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 205. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 206. Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO IV DE LOS CONDUCTORES BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

ARTÍCULO 207. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante la cual sean presentados.

Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección, establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

ARTÍCULO 208. Ninguna persona podrá conducir vehículos si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol expirado superior a 0.4 miligramos por litro; o haber consumido sustancias enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o tóxicas.

Cuando se trate de conductores de vehículos de carga ligera, no deberán de conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Cuando se trate de conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido a la autoridad competente y se aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO V DELSERVICIO DE GRÚAS

ARTÍCULO 209. La Dirección contará con un servicio de grúas y centro oficial de depósito de vehículos, que dependerá administrativamente del Subdirector Operativo de Tránsito y Vialidad, teniendo la obligación los operadores de realizar el correspondiente inventario de los vehículos usando sellos de seguridad inviolables, con cinta adherible, en puertas, cajuela y cofre al momento de ser retirados de la circulación.

ARTÍCULO 210. Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados, vehículos descompuestos o accidentados.

ARTÍCULO 211. Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección así como prestar el auxilio necesario en forma gratuita a la Dirección cuando el interés social así lo demande. El registro como ente particular conlleva la obligación de conocer y respetar el presente reglamento y ajustarse a la tarifas por el servicio que al efecto se fijen por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 212. En la prestación de los servicios de grúa habrán de observarse las siguientes disposiciones:

Los operadores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, previo inventario, serán responsables de los objetos que se encuentran dentro del o los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

Los daños que se ocasionen a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate y arrastre, le serán imputables al propietario de la grúa.

CAPÍTULO VI
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 213. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, atendiendo las indicaciones de los agentes.

ARTÍCULO 214. Todos los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellos en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

ARTÍCULO 215. El Presidente Municipal o el Director previo el estudio correspondiente, determinarán las zonas o vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTÍCULO 216. Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Dirección.

ARTÍCULO 217. Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines, patinetas u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas para ese fin;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones, que este controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos en circulación que se encuentren a menos de 50 metros o que no se hayan detenido momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
- XIX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, cuidando de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- XX. Queda prohibido invadir el arroyo vehicular con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o practicar la

mendicidad; y,

- XXI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación o las aceras, igualmente se prohíbe en las aceras, depositar bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones.

ARTÍCULO 218. Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses; y,
- III. En camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección.

CAPÍTULO VII
DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN
PARA VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 219. Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección y se den a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

ARTÍCULO 220. Se permitirá la circulación de vehículos para transporte de carga cuando ésta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm., de la longitud de la plataforma debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte alguna de las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y,
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

En este tipo de vehículos, únicamente podrán ir en el asiento delantero del mismo su conductor y dos acompañantes, como máximo.

La Dirección cuando se vaya a transportar carga que no se apegue

a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y por escrito y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

ARTÍCULO 221. Cuando la carga de un vehículo sobrepase longitudinalmente en más de 50 cm., deberá colocarse un señalamiento que prevenga la extensión de exceso.

ARTÍCULO 222. Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán tener la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 223. Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso por escrito a la Dirección la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

ARTÍCULO 224. Para el transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, así como de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Dirección y de la Unidad Municipal de Protección Civil, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo, deberán contar con todos los dispositivos de seguridad y de señalización correspondiente, indicando las características del material que transporta, debiendo cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Queda estrictamente prohibido circular libremente en zona urbana;
- II. En caso de sufrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el material que transporta; y,
- III. Los propietarios de las pipas de transportación de agua, tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección, así como el prestar auxilio al H. Cuerpo de Bomberos o grupos de emergencia similares, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD

ARTÍCULO 225. Las señales de Tránsito y Vialidad se clasifican: en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- a) Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas, identificándolas por sus colores, amarillo de fondo y negro en los caracteres, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

- b) Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos, identificándolos con los colores blanco de fondo y caracteres negro con rojo; y,
- c) Las señales informativas, tienen por objeto servir de ayuda para localizar o identificar calles o carreteras, así como servicios existentes, sus colores se definen por ser azul y blanco.

Dentro de este rubro se encuentran las señales de destino o camino, que sirven de guía para localizar poblaciones y lugares de interés, identificándolos por sus colores verde y blanco en entradas y salidas de las ciudades o poblaciones.

ARTÍCULO 226. Cuando los agentes de tránsito y vialidad municipal dirijan el tránsito vehicular, lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones son las siguientes:

- I. Alto: Cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía, los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe ésta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;
- II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente está hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: Cuando el agente se encuentra en la posición de siga y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta si no existe prohibición en contrario; y,
- V. Alto general: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, los conductores y peatones deberán

detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacerse las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

- a) Un toque corto es preventivo de alto;
- b) Dos toques cortos para continuar la marcha del vehículo;
- c) Tres toques cortos o más para agilizar la circulación; y,
- d) Un toque largo y fuerte alto total.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes blancos o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche.

Cuando el agente dirige el tránsito en un crucero donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente las señales del agente.

Cuando en un crucero el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las bocacalles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

ARTÍCULO 227. Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. Luz verde:

- a) Ante una indicación circular verde los vehículos podrán avanzar en el sentido que circulan, en caso de tener que dar vuelta, primeramente cederán el paso a los peatones;
- b) De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección de éstos; y,
- c) Frente a una indicación de flecha verde, exhibición sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el crucero para efectuar el movimiento en el sentido indicado por la flecha.

II. Luz ámbar:

- a) Ante una indicación de luz ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al crucero, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas; y,

- b) Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, en forma permanente los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias.

III. Luz roja:

- a) Frente a una indicación de color rojo, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar a la línea peatonal; y,
- b) Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, lo deberán hacer antes de entrar al cruce de peatones o línea peatonal y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 228. La Dirección para regular en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas, las cuales se clasifican en:

I. Marcas en el pavimento:

- a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;

- f) Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones; y,
 - g) Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;
- II. Marcas en guarniciones, las que indican la prohibición de estacionamiento; Letras y símbolos:
- a) Cruce de ferrocarril: El símbolo F.X.C. indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones; y,
 - b) Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.
- III. Marcas en obstáculos:
- a) Indicadores de peligro, los que indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
 - b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitados por pequeños bordes, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 229. Quienes efectúen obras en la vía pública, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito y validez en el lugar de la obra y su zona de influencia, la que nunca deberá ser inferior a 20 metros.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 230. Será obligación de los agentes de la Dirección tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar riesgos y accidentes viales que puedan llegar a afectar la seguridad de conductores y peatones. Será obligación de los conductores y peatones seguir las indicaciones que les sean dadas por la autoridad.

ARTÍCULO 231. Los agentes y oficiales de la Dirección, están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger las licencias, tarjetas de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 232. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;

- II. Por los daños que ocasione su vehículo; y,
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente.

ARTÍCULO 233. Los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento serán responsables de las sanciones administrativas que se deriven.

ARTÍCULO 234. Toda persona que tenga conocimiento de un accidente deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, coadyuvar para que el presunto responsable no se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando no se ponga en riesgo su integridad;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES Y DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 235. Los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento. Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículo o motocicletas no oficiales.

ARTÍCULO 236. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;

- IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación; y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción, retirando una de las placas del mismo y colocando candado de seguridad para inmovilizar el vehículo.
- II. Carecer de placas o tarjeta de circulación o en su caso el permiso respectivo;
- III. Se encuentren abandonados en las vía pública del Municipio;
- IV. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos; y,
- V. Se dé a la fuga el conductor.

ARTÍCULO 237. Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos jurídicos:
- a) Artículos de la infracción cometida; y,
- b) Artículos de la sanción impuesta.
- II. Motivación:
- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular;
- d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,
- III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

ARTÍCULO 238. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo o permiso;
- II. Tarjeta de circulación; y,
- III. A falta de los documentos mencionados, el agente podrá retener una de las placas del vehículo motivo de la sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 239. Los agentes remitirán al centro oficial de depósito de vehículos a aquellos vehículos que:

- I. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía

permanente de circulación con los datos asentados en la tarjeta de circulación o los datos del vehículo no coincidan con los que aparecen en la base de datos del control vehicular;

una persona menor de 16 años o mayor de 75 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito, siempre y cuando no haya incurrido en la fracción primera de este artículo o cometido delito alguno, en tal circunstancia el agente procederá a trasladarlos a la Dirección a efecto de que el personal correspondiente contacte a sus familiares y regularice su situación.

ARTÍCULO 240. También serán remitidos al depósito aquellos vehículos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en estos se estén realizando las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 241. Los agentes de la Dirección tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la seguridad de peatones y conductores, así como garantizar la aplicación del presente Reglamento y sus sanciones en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 242. Para los efectos del presente Capítulo las infracciones se clasificarán en graves y menores.

ARTÍCULO 243. Las infracciones graves son aquellas infracciones constitutivas de conducta penalmente sancionada por la legislación aplicable, derivadas del tránsito de vehículos de motor terrestre en el Municipio de Tuxpan, como lo son:

- a) Daño en las cosas;
- b) Lesiones;
- c) Homicidios;
- d) Falsificación de documentos; y,
- e) Derivadas de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 244. Las infracciones consideradas como graves y

las demás que determine el presente Reglamento, darán lugar al retiro de la circulación de los vehículos, debiendo ser remitidos a la Dirección para que se le imponga la sanción que corresponda y en los casos de la comisión de algún delito, inmediatamente ponerlo a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 245. Las infracciones menores son aquellas que no se encuentran contempladas en el artículo 243 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 246. Será facultad exclusiva del Presidente Municipal imponer, modificar y/o cancelar las sanciones que se desprendan con motivo de las infracciones al presente Reglamento en lo que a tránsito y vialidad corresponde, pudiendo delegar dichas facultades al Secretario del Ayuntamiento y/o al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y/o al Subdirector de Tránsito y Vialidad, debiendo en todo caso otorgar dicha autorización al momento de tomarles protesta en el cargo o con posterioridad, y constar por escrito.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 247. Las violaciones cometidas por actos u omisiones de las disposiciones referentes a tránsito y vialidad, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente, de la siguiente manera:

- I. Amonestación: consistente en la advertencia que el agente efectuará al infractor sobre su conducta, haciendo de su conocimiento las consecuencias que de ella se derivan conminándolo a abstenerse de reincidir en su falta administrativa;
- II. Multa Administrativa: Sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento la cual habrá de cubrirse ante la Tesorería Municipal, sanción la cual ascenderá hasta por la cantidad expresada por el tabulador contenido en el presente Reglamento; el margen de fijación de esta sanción se establece entre los 1 y 40 Unidades de Medida y Actualización vigente para cualquier efecto; y,
- III. Arresto Administrativo: Privación legal de la libertad de los infractores hasta por treinta y seis horas, por desacato a las indicaciones del agente o por obstaculizar las funciones del mismo así como violaciones a las disposiciones de este Reglamento, las cuales serán conmutables por multa, de manera inmediata, siempre y cuando no exista riesgo alguno que al dejar en libertad al infractor pudiera incurrir en la misma falta o por el estado en que se encuentre pudiera ser de peligro para el resto de la población.

ARTÍCULO 248. Procederá la amonestación en los casos en los cuales exista la comisión de una infracción menor cometida por ignorancia o negligencia, siempre y cuando no se haya puesto en riesgo la seguridad de los peatones o conductores, que el infractor no sea reincidente, reconozca su conducta y muestre una actitud de respeto y colaboración con los agentes, oficiales y demás personal de la Dirección.

ARTÍCULO 249. Procederá la aplicación de multa en los casos de que se cometa una infracción, o por la reincidencia de la comisión de faltas menores o cuando con motivo de estas últimas se ponga en riesgo la seguridad de peatones y conductores. Las multas se impondrán en los términos del tabulador del presente Reglamento.

ARTÍCULO 250. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro del período tres meses contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior. En los casos de infracción grave o reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido.

ARTÍCULO 251. Procederá la suspensión de la licencia o el permiso provisional para conducir, en los casos de la comisión de una infracción grave o por la reincidencia en la comisión de infracciones menores, previa solicitud que haga la Dirección a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 252. La suspensión o la cancelación de la licencia o permiso provisional que se imponga será sin perjuicio de las multas así como la reparación del daño al cual se haga acreedor el infractor.

ARTÍCULO 253. Al imponer una sanción con motivo de la aplicación del presente Reglamento, el Presidente Municipal, el Director o la autoridad en quien se delegue dicha facultad, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción y el riesgo ocasionado a los peatones y conductores;
- III. Las condiciones socio económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente; y,
- V. Las agravantes.

ARTÍCULO 254. Se consideran como agravantes la reincidencia, desacato a la orden de la autoridad, evadir u obstaculizar las responsabilidades derivadas de la aplicación del presente Reglamento, abandono de lesionados, conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, falsear los informes dados a los agentes y oficiales así como a los árbitros calificadores. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

ARTÍCULO 255. Cuando la sanción imponga multa al infractor, se podrá requerir su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal o por la Dirección en los casos de que el Presidente Municipal delegue dicha función previa autorización que así lo determine.

Las sanciones previstas en el presente reglamento, serán de

naturaleza Jurídica Administrativa, por lo que serán independientes y autónomas a la responsabilidad civil o penal que se actualice al momento de su comisión.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 256. El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Dirección a través de quien designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTÍCULO 257. Una vez que la Dirección tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una Audiencia de Conciliación, la cual se verificará dentro de los cinco días siguientes en que tuvo conocimiento la Dirección del accidente.

ARTÍCULO 258. Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la Audiencia de Conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

ARTÍCULO 259. En la audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la autoridad municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el agente en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución. En toda audiencia se procurará que esté presente el Agente que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

ARTÍCULO 260. Si las partes en la audiencia de conciliación, llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la acción legal que consideren pertinente ante autoridad diversa.

TÍTULO DÉCILOSEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y TABULADOR

ARTÍCULO 261. Las infracciones cometidas al presente Reglamento, se sancionarán con el equivalente en Unidad de Medida y Actualización general vigente en la zona económica a que

pertenece el Municipio, mismas que a continuación se fijan teniendo como mínimo 1 Unidad de Medida y Actualización y máximo 40 Unidades de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta, su gravedad, las circunstancias de la comisión de la infracción y las personales del infractor. Para los efectos anteriores se cita el siguiente tabulador:

I. Abandono de vehículos:

1. De un vehículo con motor apagado, de 5 a 10 UMAS
2. De un vehículo con motor en marcha, de 10 a 15 UMAS.

II. Rebasar o adelantar a un vehículo:

1. Rebasar o adelantar sin visibilidad, de 3 a 6 UMAS.
2. Rebasar o adelantar en pendiente, ascendente o descendente, de 2 a 5 UMAS.
3. Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar, de 4 a 6 UMAS.
4. Rebasar o adelantar en curva, de 10 a 15 UMAS.
5. Rebasar o adelantar en tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido contrario, de 5 a 9 UMAS.
6. No permitir maniobras de rebase, 5 a 8 UMAS.
7. Rebasar o adelantar en bocacalles, intersecciones o cruces, de 5 a 7 UMAS.
8. Rebasar o adelantar por la derecha, de 10 a 15 UMAS.

III. Alumbrado:

1. Por llevar desajustadas o invertidas las luces delanteras, de 3 a 6 UMAS.
2. Falta de luz en un fanal, de 3 a 5 UMAS.
3. Falta de luces en ambos fanales, de 6 a 10 UMAS.
4. Falta de una luz posterior, de 2 a 4 UMAS.
5. Falta de luces posteriores, de 4 a 8 UMAS.
6. Falta de luces de alto, de 4 a 8 UMAS.
7. Falta de luz interior en el servicio público (plafones), de 10 a 15 UMAS.
8. Falta o mal estado de luces direccionales, de 3 a 6 UMAS.
9. Falta de iluminación en placa posterior, de 1 a 3 UMAS.
10. Por uso de faros traseros de cualquier otro color que no sea el rojo reglamentario, de 10 a 15 UMAS.
11. Por usar o portar faros no reglamentarios en cualquier parte del vehículo, de 3 a 6 UMAS
12. Por falta o no uso de luces intermitentes en autobuses escolares, de 10 a 15 UMAS.
13. Por alumbrado deficiente o falta del mismo en motocicletas, cuatrimotos, motonetas y bicimotos, de 3 a 6 UMAS.
14. Por alumbrado deficiente o falta de reflejantes en bicicletas, de 1 a 3 UMAS.
15. Por no hacer uso de las luces correspondientes durante la noche tratándose de vehículos automotores, de 10 a 15 UMAS.

- IV. Alto:
1. Por no hacerlo al cruzar las vías férreas, de 3 a 6 UMAS.
 2. Por no hacerlo al entroncar camino o calle preferente, de 5 a 8 UMAS.
 3. Por no obedecer la señal de alto de los elementos de tránsito, de 5 a 10 UMAS.
 4. Por no hacer alto ante la luz preventiva, de 5 a 15 UMAS.
 5. Por no respetar señal de alto de semáforo, de 5 a 15 UMAS.
 6. Por hacer alto en las calles invadiendo o rebasando el cruce de peatones, de 2 a 5 UMAS.
- V. Aseo:
1. Por falta de aseo en los vehículos de servicio público, de 5 a 10 UMAS.
- VI. Atropellamiento y accidentes:
1. Por no tomar las precauciones debidas, provocar o participar en un accidente de tránsito, de 5 a 10 UMAS.
 2. Por no recoger residuos del accidente, de 3 a 6 UMAS.
 3. Por causar daños materiales a terceros o lesiones leves o graves, de 15 a 20 UMAS.
 4. Por causar la muerte de personas aún de manera culposa, de 20 a 40 UMAS.
 5. Por obstaculizar o no cooperar con las autoridades de tránsito en caso de un accidente, de 5 a 20 UMAS.
- VII. Bajar o subir pasaje:
1. En lugar no permitido, de 5 a 20 UMAS.
 2. En el arroyo de la circulación o con el vehículo en marcha, de 5 a 25 UMAS.
- VIII. Banderolas o luces:
1. Por no llevar banderolas rojas en los sobresalientes de la carga durante el día, de 5 a 10 UMAS.
 2. Por no llevar la luz roja en los sobresalientes de la carga durante la noche, de 5 a 20 UMAS.
 3. Por falta de alumbrado de las banderolas en autobuses urbanos y taxis, de 5 a 20 UMAS.
- IX. Bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas:
1. Por no usar el conductor casco y lentes protectores de la vista, de 5 a 15 UMAS.
 2. Por no usar casco el pasajero, de 5 a 15 UMAS.
 3. Por no transitar por un solo carril, de 5 a 15 UMAS.
 4. Por circular entre carriles o por circular en forma paralela en un mismo carril, de 5 a 30 UMAS.
 5. Por circular sin encender las luces cuando se requiera, de 5 a 15 UMAS.
 6. Por llevar dos o más personas sin protección alguna, de 5 a 15 UMAS.
 7. Por asirse de vehículos en circulación, de 5 a 15 UMAS.
 8. Por realizar acrobacias en la vía pública, de 5 a 15 UMAS.
 9. Por transitar sobre la línea que divide los carriles de doble circulación, de 5 a 15 UMAS.
 10. Por circular sobre banquetas, camellones, andadores, isletas o sus marcas de aproximación, de 5 a 15 UMAS.
 11. Por rebasar por la derecha, de 5 a 15 UMAS.
 12. Por circular en sentido contrario, de 5 a 15 UMAS.
- X. Calcomanías, refrendo y placas:
1. Por falta de calcomanía de refrendo de placas vigentes, de 5 a 15 UMAS.
- XI. Modificaciones:
1. Por efectuar sin autorización cambios en la carrocería, en los motores, en el chasis o en los muros de un vehículo, de 5 a 15 UMAS.
- XII. Carga y descarga:
1. Por hacerlo fuera del horario fijado, de 5 a 20 UMAS.
 2. Por cargar combustible a los vehículos de servicio público con pasaje a bordo, de 5 a 30 UMAS.
 3. Por cargar combustible con el motor en marcha, de 5 a 30 UMAS.
- XIII. Carga irregular:
1. Por llevar carga mal asegurada, de 5 a 15 UMAS.
 2. Por llevar carga sin cubrir, de 5 a 15 UMAS.
 3. Porque se vaya esparciendo la carga en la vía pública, de 5 a 20 UMAS.
- XIV. Carrocería de vehículos:
1. Por falta de parabrisas, de 5 a 15 UMAS.
 2. Por falta de defensas, de 5 a 15 UMAS.
 3. Por falta de portezuelas, de 5 a 20 UMAS.
 4. Por falta de salpicaderas, de 5 a 15 UMAS.
 5. Por falta o mal estado de limpiadores, de 5 a 15 UMAS.
 6. Por falta de los espejos reglamentarios, de 5 a 15 UMAS.
 7. Por falta de funcionamiento del velocímetro, de 5 a 15 UMAS.
 8. Por circular con parabrisas roto o estrellado que impida la visibilidad en más de un 30%, de 5 a 15 UMAS.

- XV. Circulación prohibida:
1. Por circular en zonas destinadas a peatones o zonas no permitidas, de 5 a 15 UMAS.
 2. Por efectuar competencias o arrancones en la vía pública, de 5 a 30 UMAS.
 3. Por circular sobre mangueras de servicio de bomberos, de 5 a 15 UMAS.
 4. Por circular con exceso de velocidad en zonas escolares, de 15 a 30 UMAS.
 5. Por no circular por el carril derecho los vehículos del servicio público de transporte urbano y de carga, de 5 a 15 UMAS.
 6. Por circular en banquetas, jardines, parques, isletas, andadores y sus marcas de aproximación, de 5 a 15 UMAS.
 7. Por circular con la puerta abierta en cualquier vehículo de transporte público de pasajeros, de 5 a 15 UMAS.
 8. Por circular con cadenas en los neumáticos, de 5 a 15 UMAS.
 9. Por transitar con carros de tracción animal o propulsión humana en lugares no autorizados, de 5 a 15 UMAS.
 10. Por transportar explosivos sin autorización, de 15 a 30 UMAS.
 11. Por usar radio o estéreo a volumen alto en vía pública, de 5 a 15 UMAS.
 12. Por dar la vuelta en «u», de 5 a 15 UMAS.
 13. Por circular en sentido contrario, de 5 a 15 UMAS.
 14. Por rebasar por la derecha, de 5 a 15 UMAS.
 15. Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no haya espacio libre para cruzar esta, de 5 a 15 UMAS.
 16. Por circular en avenidas de doble carril, obstruyendo el carril izquierdo al pretender cambiar de dirección, de 5 a 15 UMAS.
- XVI. Claxon:
1. Por falta de él, de 5 a 15 UMAS.
 2. Por uso indebido, de 5 a 15 UMAS.
 3. Por usarlo con significado ofensivo, de 5 a 30 UMAS.
- XVII. Conductor:
1. Por conducir con aliento alcohólico, de 5 a 15 UMAS.
 2. Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, de 15 a 30 UMAS.
 3. Por conducir sin lentes, si el conductor los requiere, de 5 a 15 UMAS.
 4. Por ingerir bebidas alcohólicas en vehículos estacionados en la vía pública y/o en movimiento, de 5 a 15 UMAS.
 5. Por llevar entre sus brazos a persona alguna que lo distraiga de las maniobras de conducir, de 1 a 15 UMAS.
 6. Por utilizar teléfono celular, radio portátil o aparatos de sonido u objetos similares, de 5 a 15 UMAS.
 7. Por permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control del volante del vehículo, de 5 a 15 UMAS.
 8. Por transportar a menores de cinco años en el asiento del copiloto, de 5 a 15 UMAS.
 9. Por circular con vehículos con cristales polarizados que obstruyan la visibilidad, 5 a 15 UMAS.
- XVIII. Falta de cortesía:
1. Por toda descortesía del conductor a los pasajeros en los servicios públicos de transporte, de 5 a 15 UMAS.
 2. Por toda descortesía de conductores con el peatón y entre automovilistas, de 5 a 15 UMAS.
 3. Por no respetar las preferencias de paso de los menores, personas de edad avanzada o con discapacidad, de 5 a 15 UMAS.
- XIX. Dirección (sistema):
1. Por circular un vehículo en mal estado mecánico, de 5 a 15 UMAS.
- XX. Sistema de escape de emisiones:
1. Por circular con el escape abierto dentro de la zona urbana, de 5 a 15 UMAS.
 2. Por falta o mal estado de escape, de 5 a 15 UMAS.
 3. No traerlo adecuadamente, de 5 a 15 UMAS.
- XXI. Estacionamiento:
1. Estacionarse en lugar prohibido, de 5 a 15 UMAS.
- XXII. Documentos:
1. Por falta de tarjeta de circulación para toda clase de vehículos automotores, de 5 a 15 UMAS.
 2. Por falta de licencia, de 5 a 15 UMAS.
 3. Por conducir con licencia vencida, de 5 a 15 UMAS.
 4. Por conducir un menor de edad sin licencia o permiso provisional, de 5 a 15 UMAS.
 5. Por conducir un vehículo sin la licencia correspondiente, de 5 a 15 UMAS.
- XXIII. Pasaje excedente o prohibido:
1. Por exceder del número de personas señaladas en la tarjeta de circulación, de 5 a 15 UMAS.
 2. Por permitir viajar en el estribo, de 5 a 15 UMAS.
 3. Por subir a personas en estado de ebriedad en transporte colectivo, de 5 a 10 UMAS.
- XXIV. Placas:
1. Por alterar sus colores o caracteres, de 5 a 15 UMAS.

2. Por falta de placa en motocicleta, de 5 a 15 UMAS.
3. Por falta de distintivo o reflejante en bicicleta, de 1 a 5 UMAS.
4. Por falta de placa en automotores, de 5 a 15 UMAS.
5. Por falta total de placas, de 5 a 30 UMAS.
6. Por traer placas remachadas o soldadas, de 5 a 15 UMAS.
7. Por circular con placas vencidas de otra Entidad Federativa, de 5 a 15 UMAS.
8. Por traer placas dobladas o cortadas, de 5 a 10 UMAS.
9. Por no portar la placa en el lugar destinado del vehículo, de 5 a 10 UMAS.

XXV. Preferencia de paso:

1. Por no ceder el paso a vehículos que tengan ese derecho, uno por uno, de 5 a 15 UMAS.
2. Por no respetar preferencias de paso en glorietas, de 5 a 15 UMAS.
3. Por no ceder el paso a peatones, de 5 a 15 UMAS.
4. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía pública, de 5 a 15 UMAS.

XXVI. Frenos (sistema):

1. Por mal funcionamiento en cualquier vehículo de motor, de 1 a 15 UMAS.
2. Por falta de frenos en cualquier vehículo de motor, de 15 a 20 UMAS.
3. Por falta o mal estado de frenos de emergencia de mano, de 5 a 10 UMAS.

XXVII. Número económico que deben llevar los vehículos:

1. Por su falta en los vehículos de servicio público de pasajeros, de 5 a 15 UMAS.

XXVIII. Portezuelas:

1. Por abrirlas sin precaución provocando accidente, de 10 a 15 UMAS.

XXIX. Reparación de vehículos:

1. Por hacerla en la vía pública no tratándose de emergencia, de 5 a 10 UMAS.
2. Por hacerla los talleres en la vía pública, de 5 a 30 UMAS.

XXX. Ruta:

1. Por circular fuera de su ruta, los vehículos con itinerario fijo, de 5 a 15 UMAS.

XXXI. Seguridad del conductor o del pasaje:

1. Por falta de póliza del seguro del viajero en servicio público, de 5 a 15 UMAS.

2. Por puertas en mal estado en servicio público colectivo, de 5 a 15 UMAS.
3. Por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor, de 5 a 15 UMAS.
4. Por no utilizar el cinturón de seguridad el pasajero, de 5 a 15 UMAS.

XXXII. Del transporte escolar:

1. Por falta de póliza del seguro del viajero, de 5 a 15 UMAS.
2. Por traer las puertas en mal estado, de 5 a 15 UMAS.
3. Por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor, de 5 a 15 UMAS.
4. Por no utilizar el cinturón de seguridad por pasajero, de 5 a 15 UMAS.
5. Por no portar las medias de precaución y requisitos indicados en el presente Reglamento, de 5 a 25 UMAS.

XXXIII. Señales de circulación:

1. Por no respetar los señalamientos de tránsito, de 5 a 15 UMAS.

XXXIV. Sirenas y alarmas:

1. A quienes porten sin estar autorizados o estándolo hagan uso indebido de ellas, de 5 a 15 UMAS.

XXXV. Transportación de objetos y materiales:

1. Por transportar objetos corrosivos y explosivos sin la debida protección, de 5 a 15 UMAS.
2. Por transportar carga que dificulte la visibilidad o conducción del vehículo, de 5 a 15 UMAS.
3. Por transportar carga sobresaliente sin protección, de 5 a 15 UMAS.
4. Por transportar carga que por su naturaleza pueda esparcirse en la vía pública, que genere mal olor o que sea insalubre, sin protección, de 5 a 15 UMAS.

XXXVI. Uso indebido o falta de permiso:

1. Por trasladar un vehículo accidentado sin la autorización correspondiente, de 5 a 15 UMAS.
2. Por falta de autorización para circular en caravana de vehículos, de 5 a 15 UMAS.
3. Por remolcar o empujar a otro vehículo, de 5 a 15 UMAS.

XXXVII. Contaminación:

1. A vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido, de 10 a 30 UMAS.
2. Por arrojar a la vía pública cualquier tipo de objetos y basura desde un vehículo en circulación, de 5 a 15 UMAS.

XXXVIII. Aceleraciones:

1. Por hacer aceleraciones innecesarias, de 1 a 5 UMAS.

XXXIX. Desacato a la autoridad:

1. Por insultar o amenazar a la autoridad de tránsito, de 5 a 15 UMAS.
2. Por agredir físicamente a la autoridad de tránsito, de 15 a 30 UMAS.
3. Por destruir boletas de infracción, de 5 a 15 UMAS.
4. Por tentativa de cohecho a una autoridad de tránsito, de 30 UMAS.

XL. Con independencia de las sanciones señaladas y dependiendo de la gravedad y antecedentes del infractor, cualquier otra falta a este Reglamento se sancionará de cinco Unidad de Medida y Actualización a treinta Unidad de Medida Actualización vigentes en el Estado.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 262. Procederá en contra de las sanciones que se decreten por la calificación de infracciones previstas en el presente Reglamento, emitidas por la autoridad competente, el recurso de revisión, en los casos en que el inconforme considere violentado su interés particular jurídicamente tutelado.

ARTÍCULO 263. En la substanciación del recurso administrativo previsto en el presente Capítulo, se observará por parte de la autoridad municipal los siguientes principios jurídicos y administrativos: el de legalidad, de imparcialidad, de eficacia, de economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe.

ARTÍCULO 264. El presente recurso se desahogará en los términos

indicados en el Capítulo XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 265. La Unidad de Protección Civil Municipal es un organismo dependiente de la Dirección, cuya función principal es contribuir a la prestación de servicios para la seguridad pública del municipio, de servicio paramédico, evaluación de daños y de auxilio a la población en caso de desastre, coadyuvando así en la seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 266. La Unidad de Protección Civil Municipal estará integrada por elementos, los que se encontrarán sujetos a disciplina y escalafón jerárquico, el cual se formará de acuerdo a la actividad, antigüedad, funciones y mérito de cada uno de los miembros, su organización y atribuciones, estarán reguladas por su reglamento municipal correspondiente.

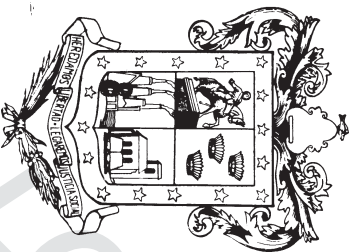
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga cualquier Reglamento de Seguridad Pública anterior del Municipio de Tuxpan, Michoacán.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que sean de igual o menor jerarquía y que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. El Presidente Municipal, dispondrá se publique y observe. Se expide la presente para los usos legales correspondientes en la ciudad de Tuxpan, Michoacán, 30 de del mes de septiembre del año 2021. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL